

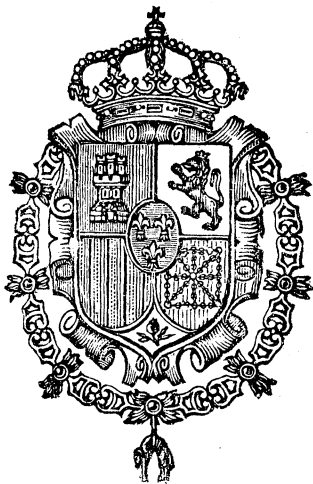
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas. 5
PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante:**

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comprándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Enrique Gustavo León Hollemaest, súbdito francés, la nacionalidad que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Venancio González.**

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la base 7.ª del concurso dispuesto por Real orden de 2 del corriente mes para el suministro de barras canales destinadas á los cruceros de 7.000 toneladas que se construyen en los Arsenales del Estado, quede redactada del modo siguiente:

7.ª Las proposiciones se presentarán en este Ministerio en pliegos cerrados en el acto del concurso, que tendrá lugar el día 15 de Abril, á las dos de la tarde, á la Corporación, Comisión ó Junta designada para presidirla; á la hora marcada se abrirán los pliegos y se dará lectura pública de las proposiciones presentadas, que pasarán para su estudio al Centro ó Comisión que se designe por este Ministerio. Para que aquéllas sean admitidas deberán acompañar los concurrentes documentos legalizados en forma que acrediten su poder y representación.

Pasada la hora señalada, no se admitirá proposición alguna, ni alteraciones á las presentadas, aunque sea para mejorarlas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1893.

PASCUAL CERVERA

Sr. Presidente del Centro consultivo.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las consultas dirigidas á la misma por diferentes Centros y Corporaciones, acerca de la interpretación y alcance del art. 8.º de la actual ley de Presupuestos, y del 2.º de la instrucción provisional para la administración y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios:

Resultando que la Comisión permanente de la Diputación provincial de Zaragoza acudió á ese Centro con instancia fecha 22 de Julio próximo pasado, en súplica de que se declaren exentos del citado impuesto los pagos que tengan por objeto satisfacer á los establecimientos de Instrucción y Beneficencia las subvenciones con que las provincias los sostienen, los de contribuciones, impuestos y arbitrios generales ó locales y los salarios de nodrizas de expósitos, Hermanas de la Caridad, criados de las enfermerías y otros de igual índole:

Resultando que la Delegación de Hacienda en la provincia de Avila, con fecha 23 del mismo mes, remitió copia de una comunicación del Gobernador civil y Comisión provincial, en consulta sobre si se hallan exentos del mismo impuesto el papel sellado, efectos timbrados, apartado de Correos y otros servicios á cargo del Estado, los haberes de los capataces y peones camineros, las asignaciones del oficial de albañilería y peón, encargados de la reparación de fincas provinciales, la partida destinada al pago de las atenciones de segunda enseñanza, los gastos menores de los establecimientos de Beneficencia y otros citados en el párrafo anterior:

Resultando que la Administración especial de Hacienda de Guipúzcoa formuló igual consulta por lo que hace á las devoluciones de ingresos indebidos:

Resultando que la Comisión de la Diputación provincial de Teruel, en comunicación, cuya copia remite en 27 del mismo Julio la Delegación de Hacienda, consulta sobre la inteligencia del art. 12 de la instrucción del impuesto de referencia, y si se hallan sujetos al pago del 1 por 100 los bagajes cuyo importe sea menor de 50 céntimos de peseta y las atenciones ya citadas de papel timbrado, peones camineros, contribuciones, Consumos, Instrucción pública, compras al detall para consumo de la Casa Beneficencia, salarios de practicantes y sirvientes, derechos de Timbre del *Boletín oficial*, suscripción á la GACETA y los gastos de corrección pública:

Resultando que la Dirección general de Establecimientos penales, acudió en el citado mes de Julio, consultando si el 1 por 100 es aplicable á las cuentas de «Obligaciones» que rinden mensualmente los Administradores de las penitenciarias, y caso afirmativo, el modo y forma de compensarlo, á fin de que no resulte rebajada la cifra, ya exigua, consignada en el presupuesto:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Toledo consultó en 1.º de Agosto próximo pasado si deben considerarse exceptuados del impuesto los pagos que se realicen á las Clases pasivas por haberes devengados antes de 1.º de Julio último:

Resultando que la Delegación de Hacienda de esta provincia remitió con fecha 3 de Agosto copia de una

comunicación que le fué dirigida por la Junta provincial de Instrucción pública, exponiendo las dificultades que, á juicio de la misma Junta, ofrece la deducción del 1 por 100 en las obligaciones del ramo, y consultando si en los haberes de los Maestros debe descontarse el impuesto del íntegro ó sólo del líquido que perciben, después de deducido el tanto por ciento con que contribuyen al fondo de jubilaciones y pensiones, y si estas pensiones y jubilaciones se hallan ó no exentas del impuesto:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 1.º de Agosto, interesa la excepción del impuesto en los pagos ya citados por suscripciones á la GACETA, publicación de anuncios y adquisición de ejemplares de la *Guía oficial*:

Resultando que la Alcaldía de Badajoz, en comunicaciones cuyas copias remitió á ese Centro la Delegación de Hacienda de la misma provincia, consultó si deben considerarse exentos del impuesto los Institutos armados dependientes de los Municipios y otros gastos citados en las consultas formuladas por diferentes Corporaciones:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Barcelona pretendió se le manifestara si la excepción de los jornaleros del Estado es extensiva á los de las provincias y Municipios, á los recursos propios, limosnas y donativos de los establecimientos benéficos y á las subvenciones con que las Diputaciones provinciales ayudan al sostenimiento de los mismos establecimientos:

Resultando que la Ordenación de pagos del Ministerio de la Guerra consultó si está sujeto al impuesto el importe de los transportes que se efectúan por vías fluvial ó marítima, los de empresas ferroviarias respecto del material de guerra y las gratificaciones que disfrutan los alumnos de las Academias militares que se encuentran pensionados, extremo este último consultado también por la Inspección general de Carabineros en lo relativo á la tropa:

Resultando que la Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación consultó si están sujetos al impuesto los créditos que figuran en el capítulo de «Ejercicios cerrados»:

Visto el art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente y la instrucción de 30 de Junio último para la administración y cobranza del impuesto:

Considerando que el objeto que se propuso el citado artículo al crear el impuesto fué conceder al Estado una participación en las cantidades que sus acreedores, así como los de las provincias y Municipios realizan, circunstancia que no existe en los pagos que las Diputaciones y Ayuntamientos hacen al Estado por territorial, Consumos, Derechos reales, asignación para obligaciones de enseñanza y 20 por 100 de Propios, por cuanto en ellos, el acreedor es el Estado mismo, que paga, lo cual produce la confusión de los conceptos jurídicos, acreedor y deudor, quedando extinguida, por tanto, la obligación del tributo:

Considerando que, de aceptarse el criterio opuesto, no se obtendría más resultado práctico al realizar el 1 por 100 que el de producir en los otros impuestos un déficit de igual cuantía, á costa de prolijos y constantes trabajos de formalización:

Considerando que existen las mismas razones para exceptuar del impuesto los gastos que ocasiona á las Corporaciones provinciales, municipales y otras de carácter público la suscripción á la GACETA, *Boletines* y demás publicaciones oficiales, cuando dichos gastos

se hacen con cargo á los créditos consignados especialmente en presupuestos para este servicio, toda vez que siendo el Estado el receptor, como administrador de los productos de dichas publicaciones, del importe de la suscripción, la obligación que en el mismo existe de satisfacer el impuesto se compensa con el derecho á percibirlo, y por tanto, el exigir aquél sólo conduciría á complicaciones en la contabilidad sin resultado práctico para los intereses de la Hacienda:

Considerando que las devoluciones de ingresos indebidos se verifican en concepto de minoración de ingresos, no afectando al presupuesto de gastos, sobre cuyos créditos recae, el gravamen del 1 por 100, circunstancia que concurre en la devolución de capitales por la Caja de Depósitos y por sus Sucursales, pero no en los pagos por intereses de dichos capitales, en atención á que aquellos se verifican á formalizar en su día, con cargo á la sección 3.ª, parte 2.ª de las obligaciones generales de dicho presupuesto:

Considerando que no hay motivo para exceptuar del impuesto los pagos por gastos de escritorio y demás que se satisfacen con cargo á los libramientos para material de los distintos Centros, Diputaciones y Ayuntamientos, y que si bien no puede llevarse al detalle la exacción del 1 por 100 á cada uno de los efectos que se adquieran, por no estar obligados los vendedores á ceder sus generos á distinto precio del que tienen en el mercado, so pena de que este mismo precio resulte alterado en aumento por la compensación del 1 por 100 que se les trata de descontar, no hay inconveniente en el presente caso, y para el solo efecto de la exacción del impuesto aludido, en considerar á toda Secretaría de Diputación ó Ayuntamiento ó á cualquiera Corporación ó Centro, á cuyo favor el libramiento para material se expida, como perceptores directos de la cantidad que el mismo comprende, puesto que en realidad ellos son los encargados de administrar y subvenir con lo librado á las necesidades de su respectiva dependencia, con lo cual se cumplirán los preceptos del art. 8.º de la ley y el 2.º de la instrucción, si bien resultarán disminuidas al 99 por 100 las cantidades que en gastos de oficina pueden invertirse:

Considerando que existe la misma razón para someter al tributo los demás generos y artículos que por gestión directa ó sin las formalidades de contrata se adquieran con cargo á partidas especiales, consignadas en las Presupuestos generales, provinciales ó municipales, pues si bien surge respecto de ellos la misma dificultad anteriormente apuntada, teniendo el art. 8.º de la ley de Presupuestos por único fin allegar recursos al Tesoro, y no habiéndose establecido excepción para tales adquisiciones, habrá por fuerza que entender que las mismas partidas á que el servicio se impute se hallan reducidas en su total al 99 por 100 para ingresar en el Tesoro el 1 por 100 restante á medida que se vayan expidiendo libramientos:

Considerando que la exención relativa á los pagos por contratos anteriores á la ley debe ser aplicable á aquellas de dichas convenciones celebradas por tiempo indefinido, mientras subsistieren, con tal de que consten en documento feaciente; y en cuanto á las verificadas por plazo limitado, la excepción debe terminar cuando este plazo espire, aunque continuaren por la tácita, ya que en este caso mediará novación de una de las condiciones esenciales, cual es la relativa al tiempo:

Considerando que la adquisición de efectos timbrados puede hacerse, ó bien para la redacción ó reintegro de expedientes, certificaciones ó documentos cuyo valor tienen obligación de satisfacer los particulares en ellos interesados, ó bien para la redacción de actas y demás documentos de carácter oficial no expedidos á instancia de parte:

Considerando que en el primero de los casos citados no se hace imputación de gasto alguno á los presupuestos, únicas cantidades á que según el art. 8.º de la ley afecta el tributo del 1 por 100, no habiendo, por lo tanto, necesidad de declarar la excepción; y en el segundo, se adquieren los efectos timbrados con cargo á los gastos de escritorio, y por lo tanto, deben sufrir el gravamen, como queda dicho al tratar de ellos especialmente:

Considerando que la fecha en que deben estimarse celebrados los contratos entre el Estado y los particulares para la realización de servicios, por lo que hace á determinar si están ó no sujetos al impuesto del 1 por 100, debe ser la de la subasta, toda vez que desde el momento en que ésta se celebra bajo pliego de condiciones determinadas, la Hacienda queda, por el hecho de señalarse en él las bases del contrato, obligada al cumplimiento de aquélla, sin que le sea dado introducir posteriormente otras nuevas:

Considerando, por lo que hace á la excepción 4.ª del artículo 2.º de la instrucción de 30 de Junio último,

que sólo debe entenderse aplicable á los Institutos armados que tengan expresamente declarada su asimilación á las clases de tropa, del Ejército y Armada:

Considerando que deben estimarse jornaleros, para los efectos de la exención 5.ª del repetido art. 2.º, aquéllos á quienes sin exigir su nombramiento la expedición de título administrativo, conforme al Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 y disposiciones dictadas para su cumplimiento, les está asignada por días la retribución de sus servicios, y además las Hermanas de la Caridad, los criados y sirvientes de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones por servicios especiales:

Considerando que no puede reconocerse el mismo carácter de jornaleros á los peones camineros que desempeñan funciones permanentes, relativas á la conservación y vigilancia de las carreteras, por la circunstancia de tener la cualidad de guardas jurados y disfrutar derechos de retiro, conforme á los artículos 26, 58 y 59 del reglamento de 19 de Enero de 1867:

Considerando, por lo que respecta á las cantidades inferiores á una peseta, en cuyo caso se encuentran los socorros á presos y pobres de tránsito, que si bien no se halla en el art. 8.º de la ley excepción que las comprenda, es de absoluta necesidad establecerla, ó cuando menos darla por existente, en atención á que el Estado español no acuña moneda inferior al céntimo, y, por lo tanto, no hay posibilidad real de exigir el tributo del 1 por 100 sobre los pagos menores de una peseta y sobre las fracciones de esta cantidad, cualquiera que sea el valor de los créditos que las Cajas públicas satisfagan:

Considerando, en cuanto á los pagos que las Corporaciones municipales verifican para atenciones carcelarias, que dichas cantidades han de destinarse en parte al socorro de presos, que como inferiores á una peseta no es posible sujetar á descuento, no siendo factible determinar esa parte de antemano, y que los presupuestos de atenciones carcelarias se refunden en los municipales de las cabezas de partido, viniendo á constituir uno de sus conceptos, por lo cual, no hay inconveniente en que el impuesto del 1 por 100 se haga efectivo en este caso cuando se realicen los pagos por las cajas de las cabezas de partido citadas, y no cuando en estas ingresen sus cuotas los Ayuntamientos del distrito:

Considerando que con arreglo á lo que determina el artículo 4.º de la instrucción, cuando se trate del pago de sueldos y asignaciones, ha de liquidarse el impuesto del 1 por 100 sobre los haberes íntegros, no habiendo, por tanto, razón para que á los de los Maestros de primera enseñanza se les aplique distinto criterio, ya sean sueldos ó retribuciones que se satisfagan con cargo á los presupuestos municipales, ya á los provinciales:

Considerando que no hay en el precepto legal disposición alguna que autorice para eximir del gravamen los pagos que se hagan á los Maestros de Escuela y á sus familias como asignación pasiva:

Considerando que las leyes no deben tener efecto retroactivo mientras en ellas no se determine lo contrario, y lo tendría el art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente si se sometieran al tributo del 1 por 100 los servicios realizados y las obligaciones reconocidas y liquidadas con anterioridad al precepto legal que lo establece:

Considerando que la ley sólo exceptúa en el párrafo cuarto del art. 2.º de la instrucción los haberes de las clases de tropa del Ejército y Armada, concepto que no alcanza á las gratificaciones, y, por lo tanto, deben éstas sufrir la exacción:

Considerando que los pagos que se hacen á los Ayuntamientos por suministros facilitados al Ejército y Guardia civil representan solamente un anticipo reintegrable por cuenta del Estado, y en tal concepto no cabe exigir sobre ellos el recurso fiscal sin afectar los fondos de la Hacienda que ha de percibirlo:

Considerando que no procede eximir del impuesto los pagos que se hacen á las empresas de transporte por conducción de los funcionarios del Estado, de las Diputaciones y Municipios y del material, toda vez que en la ley no se encuentra establecida semejante inmunidad:

Considerando que sería ocioso hacer declaraciones especiales sobre los demás extremos á que se contraen las diferentes consultas, toda vez que se encuentran resueltas en la ley y en la instrucción:

Oidos los dictámenes emitidos en el expediente por esa Dirección y por la Intervención general de la Administración del Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, en los puntos que fueron sometidos á su deliberación, se ha servido disponer que se consideren parte inte-

grante de la instrucción de 30 de Junio próximo pasado, dictada para la administración y cobranza del 1 por 100, las reglas siguientes:

Primera. Se declaran exceptuados del referido impuesto los pagos que verifiquen al Estado las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por contribución territorial, impuesto de Consumos, Derechos reales, 20 por 100 de Propios, asignación de segunda enseñanza y cualquier otro impuesto ó derecho, con excepción del Timbre del Estado.

Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la GACETA, Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales editadas por cuenta del Estado, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las Provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

Tercera. Quedan sujetos al impuesto los pagos que se realicen por el Estado, las Provincias y los Municipios para el abono de servicios ejecutados desde 1.º de Julio último por subasta ó por gestión directa con imputación á los créditos consignados en los presupuestos respectivos, sin otra excepción que el pago de jornales.

Cuarta. Los contratos celebrados por tiempo indefinido antes de la publicación de la ley, se entenderán exentos del 1 por 100 mien tras subsistan sus efectos, siempre que consten en documento anterior y fehaciente.

Quinta. Los contratos que se hayan estipulado antes de 1.º de Julio por tiempo fijo, están exceptuados también del tributo durante el plazo convenido, quedando sujetas á él las prórogas que tengan lugar por novación expresa ó tácita de lo pactado.

Sexta. Los contratos se entenderán celebrados desde la fecha en que se verifique la subasta y se hayan presentado proposiciones, si respecto á algunas de ellas se hace en su día la correspondiente adjudicación.

Séptima. Para los efectos de la exención 4.ª del artículo 2.º de la instrucción, deben únicamente considerarse asimilados á las clases de tropa del Ejército y la Marina á los individuos de Institutos armados que por disposición vigente y expresa tengan declarada dicha asimilación.

Octava. Se considerarán jornaleros para los efectos de la exención 5.ª del citado art. 2.º, los trabajadores que eventualmente obtienen un estipendio diario, y además, aun cuando no concorra esta circunstancia, las Hermanas de la Caridad, los criados y sirvientes de las cocinas, salas, enfermerías y otras dependencias de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones. No puede admitirse el carácter de jornaleros en los peones camineros.

Novena. No están sometidos al 1 por 100 los pagos menores de una peseta, como los socorros á presos y pobres transeúntes, y los superiores á dicha cantidad en cuanto á la fracción inferior á ella, por no existir moneda fraccionaria que represente el impuesto exigible.

Décima. El 1 por 100 sobre las atenciones carcelarias que se refunden en los Presupuestos municipales de las cabezas de partido, debe deducirse al satisfacer en éstas los gastos de que se trata, y no al salir los fondos de las Cajas de los demás Ayuntamientos, para evitar la duplicidad de pagos.

Undécima. No están sujetos al impuesto los haberes de Clases pasivas devengados con anterioridad al 1.º de Julio del año próximo pasado, aunque se satisfagan con carga al presupuesto corriente. Los devengados desde la citada fecha se hallan sujetos al 1 por 100, debiendo considerarse como tales haberes los que correspondan á los soldados retirados y á cruces pensionadas.

Duodécima. Los pagos por «Resultas de ejercicios cerrados, obligaciones que carecen de crédito legislativo», y las devoluciones de ingresos por impuestos extinguidos, se considerarán exceptuados del 1 por 100, siempre que el servicio de que se trate haya sido realizado, ó el derecho que se abone reconocido antes del 1.º de Julio próximo pasado.

Décimatercera. Están sometidos al impuesto las gratificaciones que perciban las clases de tropa del Ejército y de la Armada.

Décimacuarta. Los pagos que á los Ayuntamientos se hagan por suministros facilitados al Ejército y Guardia civil, están exceptuados del impuesto, toda vez que tienen el carácter de anticipos reintegrables.

Décimaquinta. Todas las excepciones establecidas por los artículos 8.º de la ley y 2.º de la instrucción de 30 de Junio último, así como por esta disposición, serán aplicables de igual modo á los pagos que se verifiquen

con cargo á los créditos consignados en los presupuestos provinciales y municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de D. Ricardo Ballester y Martínez y D. Eduardo Caballero y Camacho solicitando se rectifiquen los servicios que, como prestados en la Administración del Estado, se les consignan en el escalafón provisional de empleados de este Ministerio, publicado el 1.º de Diciembre último, y que para ello se tenga en cuenta cierto tiempo que sirvieron en los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad:

Resultando que D. Ricardo Ballester figura en dicho escalafón provisional formado por esa Subsecretaría como Oficial de primera clase de Administración civil que era en el Gobierno de la provincia de Granada, con un año, once meses y siete días de servicios en el empleo, y quince años, ocho meses y ocho días en la Administración del Estado, sin que se tuviera en cuenta el tiempo que desde 25 de Septiembre de 1890 á 31 de Agosto de 1891 desempeñó el cargo de Delegado del Cuerpo de Vigilancia en las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura con el sueldo anual de 5.000 pesetas:

Resultando que D. Eduardo Caballero aparece en el escalafón como Oficial de segunda clase, también activo, con dos años, dos meses y diez días en el empleo y veinticuatro años, once meses y cuatro días de servicios á la Administración del Estado, sin que se le haya reconocido para este fin el tiempo que desde 1.º de Julio de 1867 á 22 de igual mes de 1869 sirvió en los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad pública, con las denominaciones de Oficial y Celador y sueldos de 1.200 y 1.500 pesetas anuales:

Visto el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, invocado por uno de los recurrentes, estableciendo que los cesantes pueden volver al servicio activo en destino de igual categoría y clase que el que hayan desempeñado, no pudiendo ingresarse en la Administración civil del Estado sino por la quinta clase de Oficiales de Administración, y requiriéndose para ascender de una á otra dos años de servicios en la inmediata inferior y además el número proporcionado de años de servicios prestados al Estado que determine los reglamentos:

Visto el art. 30 de la misma ley, que previene que el Gobierno disponga la formación de escalafones generales de la Administración civil, dictando al efecto las reglas que juzgue convenientes:

Visto el Real decreto de 21 de Julio de 1876 fijando la escala del total de servicios que han de reunir para considerarse aptos para el ascenso inmediato los funcionarios de la Administración civil y económica que cuenten dos años en una de las clases en que se dividen las diferentes categorías:

Vistos los artículos 73 y 74 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, en el primero de los cuales se prescribe que los nombramientos de Inspectores y Subinspectores de Vigilancia serán de libre elección, y no darán categoría administrativa que habilite para otros destinos ó ascensos, y en el segundo, que los empleados nombrados de Real orden con anterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, se comprenderán para todos los efectos legales en el escalafón mandado formar por la misma y en la categoría que con arreglo al sueldo que entonces disfrutaban les correspondía, aun cuando lo percibiesen de fondos de Beneficencia, secuestros ó cualquier otro especial:

Visto el art. 32 de la ley de igual clase de 30 de Junio del año próximo pasado, que dispone la formación de escalafones de todos los funcionarios, activos y cesantes en la Administración civil no organizados ya por leyes especiales, y establece tres turnos para la provisión de vacantes:

Vistas las reglas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del Real decreto de 1.º de Octubre último, que previenen que del escalafón de este Ministerio no formarán parte los individuos del Cuerpo de Vigilancia y cualesquiera otros funcionarios que hayan obtenido sus empleos sin los requisitos del art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876; que los empleados que cuenten igual tiempo de servicios en una clase se colocarán por orden de la totalidad efectiva de los mismos en la Administración del Estado; que los cargos obtenidos sin las condiciones exigidas por el mencionado art. 26 no darán

derecho para considerar en comisión al funcionario que desempeñe en la Administración civil empleo dotado con sueldo inferior al de aquellos ni para aumentar la antigüedad en los que tengan señalado igual haber, y que en cada clase, á continuación de los empleados activos, figuren los cesantes, bajo las mismas reglas que aquéllos:

Considerando que, aparte de que el escalafón ordenado por la ley de 21 de Julio de 1876 no guarda perfecta analogía con el actual, pues aquel no tenía un objeto expreso en la ley, mientras que éste tiene el de servir de base para la provisión de vacantes, es lo cierto que por ninguno de los preceptos invocados por los reclamantes se consideran acumulables á los servicios de Administración civil, para los efectos del escalafón de 1876, los prestados en la Vigilancia pública, pues el artículo 26 de la ley de 21 de Julio de dicho año, al fijar reglas para el ingreso y ascenso de los empleados de Administración civil, establece que los cesantes puedan volver al servicio activo en destino de igual categoría y clase que el que hayan desempeñado, y que para ascender de una de éstas á la inmediata superior se requieren dos años de servicios en la primera y el total de los mismos que para pasar de una á otra categoría fijó el Real decreto de la misma fecha, el cual, concretándose á los empleados de la Administración civil y económica, tampoco admite dichos servicios de Vigilancia:

Considerando que, á mayor abultamiento, el art. 73 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, como para dar más claridad á esta doctrina, resuelve que los nombramientos de Vigilancia serán de libre elección, pero no darán categoría administrativa que habilite para otros destinos ó ascensos, por lo que, y teniendo por objeto el actual escalafón servir de base para la provisión de vacantes, es evidente que en el mismo no pueden incluirse otros servicios que los que dan condiciones para ingresar ó ascender en la carrera administrativa, no debiendo, por tanto, figurar los de Vigilancia:

Considerando que no puede admitirse que el siguiente art. 74 de la misma ley sea contradictorio del anterior, y, por consiguiente, es claro que al ordenar aquél que los empleados nombrados de Real orden con anterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, se comprendan para todos los efectos legales en el escalafón mandado formar por la misma, se refiere únicamente á los que prestaron servicio en la Administración civil ó económica, aun cuando percibiesen sus sueldos de los fondos de Beneficencia, secuestros ó cualquiera otro especial:

Considerando que no cabe tampoco aducir que los servicios de Vigilancia sean de abono para derechos pasivos, porque en este caso se encuentran también otros varios, entre ellos los militares, que es bien notorio no pueden conceptuarse como administrativos, únicos á que se contraen el art. 32 de la ley de 30 de Junio y el Real decreto de 1.º de Octubre últimos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la clasificación de D. Ricardo Ballester y Martínez y D. Eduardo Caballero y Camacho hecha por esa Subsecretaría en el escalafón provisional de empleados de este Ministerio, y resolver que los servicios de Seguridad ó Vigilancia, así como los militares, no son abonables para los efectos de dicho escalafón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1893.

GONZALEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Federico Iglesias y Bellido solicitando se le incluya como cesante en el escalafón de empleados de este Departamento:

Resultando que después de haber desempeñado el empleo de Aspirante á Oficial de Administración civil en este Ministerio, fué nombrado el reclamante, por Real orden de 6 de Octubre de 1885, Oficial de quinta clase de Hacienda pública, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, en cuyo nuevo empleo sirvió hasta el 31 de Enero de 1886, que cesó por reforma, sin que haya vuelto á desempeñar destino alguno dependiente de Gobernación:

Vista la regla 5.ª del art. 1.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, previniendo que para figurar como cesante en el escalafón de este Departamento es necesario acreditar que el mayor empleo de planta desempeñado por el interesado haya dependido de este Ministerio, y si se ha servido con igual sueldo en diferentes ramos, que la última cesantía provenga del mismo:

Considerando que la circunstancia de haber desempeñado el recurrente en el ramo de Hacienda empleo

superior al que sirvió en Gobernación le priva de justificar el requisito que exige el precepto anterior;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que D. Federico Iglesias y Bellido carece actualmente de derecho para figurar en el escalafón de empleados de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y notificación al interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION OCTAVA

Según comunicó el Cónsul general de Suiza en Madrid en nota fecha 25 de Febrero último, el Consejo federal suizo ha dictado la siguiente disposición sobre los certificados de origen.

Disposición del Consejo federal relativa á los certificados de origen que han de presentarse á la importación de las mercancías en Suiza de 14 de Febrero de 1893.

EL CONSEJO FEDERAL SUIZO

Como ejecución posterior de sus decretos de 27 y 28 de Diciembre de 1892, á cuyo tenor las mercancías procedentes de Francia y de sus colonias se sujetan á su entrada en Suiza á los derechos de la tarifa general de las Aduanas suizas de 10 de Abril de 1891, con los aumentos decretados como aplicación del art. 34 de la ley Federal sobre los portazgos de 27 de Agosto de 1851

Dispone:

Artículo 1.º Para todas las mercancías importadas en Suiza que pagan derechos diferentes, según el país del cual proceden, se tendrá que hacer constar por medio de un certificado, llenado según las fórmulas prescritas, el país de producción ó de origen. El departamento de los portazgos está autorizado á admitir excepcionalmente, como equivalente á los certificados de origen, otros documentos, bajo la condición de que éstos establezcan de un modo indiscutible el origen de la mercancía.

Art. 2.º En cambio no es necesario proveerse de certificados de origen para aquellas mercancías cuyos derechos no hayan sufrido cambio, ya á consecuencia de Tratados de Comercio, ya como resultado de la tarifa diferencial aplicada á Francia.

Art. 3.º Las mercancías á que se refiere el art. 1.º, de las cuales no se puede presentar ni un certificado de origen en regla, ni documentos reconocidos como bastantes por la Administración de Portazgos, serán sujetas á la tasa de derechos de la tarifa aumentada, aplicable á las mercancías de procedencia francesa.

Art. 4.º Las mercancías procedentes de Estados que gocen el beneficio del trato de la nación más favorecida, y acompañadas de certificados de origen, importadas en Suiza en tránsito directo á través de Francia, amarchamadas por la Aduana francesa, se admitirán en la tarifa suiza más reducida, bajo reserva expresa, siempre que Francia emplee la reciprocidad con Suiza.

Se hará lo propio con las mercancías que salgan directamente de depósitos oficiales franceses, importadas en Suiza directamente y amarchamadas por la Aduana francesa, con tal que se pruebe por una declaración de la Autoridad francesa competente, ó por otros documentos reconocidos bastantes, que las citadas mercancías proceden de un país tratado por Suiza como la nación más favorecida.

Art. 5.º Las disposiciones del art. 4.º entran inmediatamente en vigor; las de los artículos 1.º, 2.º y 3.º á partir de 1.º de Marzo de 1893. Entre tanto, la Administración de los Portazgos queda autorizada á exigir como desde el 1.º de Enero, la presentación de los certificados de origen.

Art. 6.º El departamento de Hacienda de los Portazgos queda encargado de la ejecución de este decreto.

Berna 14 de Febrero de 1893.—En nombre del Consejo Federal Suizo, el Presidente de la Confederación, Schenk.—El Canciller de la Confederación, Ruigier.

Modelo de los certificados de origen.

El infrascrito (1) . . . certifica, en vista de los documentos fidedignos presentados por la casa . . . , que las mercancías siguientes que ha expedido á Suiza dirigidas á . . . á saber:

Table with 5 columns: Marcas y números, Clase de embalaje, DESIGNACION de la mercancía conforme á la tarifa, Peso neto, Peso bruto. Below the table, it says 'Son productos. . . . . (2)'.

(Sello.)

(Firma.)

(1) Autoridad local, Cámara de Comercio, Autoridad de policía, oficina de portazgo ó Consulado suizo.

(2) País de producción; si el remitente es á la vez productor de la mercancía tendrá que indicarse esta circunstancia.

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 1.º de Febrero de 1893. D. Antonio Sarri de Oller contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Diciembre de 1892, sobre expropiación, por causa de uti-

lidad pública, de la finca llamada Llamellas, Ayuntamiento de Langreo (Oviedo), para la explotación de las minas *Cabaña, Negra* y otras.

En 4 de Febrero de 1893. La Sociedad Godó y Compañía, de Barcelona, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Junio de 1892, sobre pago de derechos de Aduanas.

En 23 de Febrero de 1893. D. Victoriano Marín del Campo y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Enero de 1893, sobre constitución definitiva de la Diputación provincial de Toledo.

En 23 de Febrero de 1893. La Sociedad Sánchez Caro y Compañía, de Barcelona, contra la orden expedida por la Dirección de Aduanas en 5 de Noviembre de 1892, sobre rectificación de aforos practicados en la Aduana de aquella ciudad.

En 25 de Febrero de 1893. D. Wenceslao García y Gómez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 1.º de Diciembre de 1892, por la que se nombra á D. Ubaldo Gigosos Registrador de la propiedad de La Ve-cilla.

En 25 de Febrero de 1893. D. Juan Prudencio Fernández y Rodríguez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Diciembre de 1892, sobre devolución de las 2.000 pesetas con que se redimió del servicio militar.

En 3 de Marzo de 1893. D. Manuel Gascón y D. Juan Lite contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Febrero de 1893, sobre provisión de plazas de Médicos de la Beneficencia provincial de Zaragoza.

En 21 de Febrero de 1893. D. Luis Jiménez Cano contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Agosto de 1892, sobre nulidad de la venta de una finca procedente de los propios de Antas (Almería).

En 3 de Marzo de 1893. El Ayuntamiento de Fuente Alamo contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Julio de 1892, que anuló el reparto vecinal hecho para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al ejercicio de 1891.

En 4 de Noviembre de 1892. La Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Agosto de 1892, sobre abono de cantidades por obras y consumo de gas en el Teatro Real.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 8 de Marzo de 1893.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

En los autos que ante este Tribunal penden, á instancia de D. Gaspar de Coca y de la Corte, representado por el Licenciado D. Indalecio de Coca, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 11 de Mayo de 1892, sobre indemnización de daños causados en una finca de su propiedad en Gador (Almería), en cuyo pleito el Fiscal opuso excepciones dilatorias, se dictó en 1.º del corriente la siguiente providencia:

«Señores: Vicepresidente, Núñez de Prado, Valverde.—Para la vista de las excepciones dilatorias se señala la audiencia pública del 4 de Abril próximo, á la una y media de la tarde, con Abogados ó sin ellos.»

No habiéndose podido notificar este proveído al Licenciado D. Indalecio de la Coca, por haber trasladado éste su domicilio, ignorándose cuál sea en la actualidad, por acuerdo de la Sala se inserta en la GACETA DE MADRID la anterior providencia de señalamiento.

Madrid 11 de Marzo de 1893.—El Secretario de la Sala, Licenciado José María Argota. 348—M

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

#### SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección segunda de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José María Alvarez, D. Grato Collar y D. Juan Mateo Alvarez de Arcos, Director de Sanidad de puertos, Administrador é Interventor que fueron respectivamente de la provincia de Oviedo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Caja de dicha provincia del mes de Junio de 1874, presupuesto de 1873 74; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Marzo de 1893.—A. Mínguez. 347—M—3

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don José Ruzafa contra la negativa del Registrador de la propiedad de Jijona á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que en 10 de Febrero de 1892 autorizó D. José Ruzafa la escritura originaria de este recurso, mediante la que D. Francisco Romero, apoderado de D. Rafael Andéchaga y Carazo, vendió á D. José Sanchis dos fincas rústicas; y con el fin de acreditar la personalidad del mandatario, testimonióse en la escritura parte de un poder otorgado por el Sr. Andéchaga en Barcelona, á 17 de Noviembre de 1891, por virtud del que «confiere poder especial á D. Francisco Romero Cremades, Procurador del Juzgado de primera instancia de Jijona, para que redacta una solicitud al Sr. Registrador de Jijona, provincia de Alicante, en la cual pida, en nombre del cliente, la cancelación de la hipoteca expresada, que se impuso sobre las fincas adjudicadas al mismo en la mencionada partición, acompañando el documento cancelatorio, que es una certificación de la defunción del niño Faustino Alvarez, y otorgando todos los documentos y practicando todos los actos necesarios hasta obtener la cancelación de dicha hipoteca. Para que venda dichas fincas, por el precio y con los pactos y condiciones que estime convenientes, sobre el precio, lo aplaice ó delegue, aceptando la hipoteca que se constituya en garantía del precio aplazado y cancelándola cuando lo haga efectivo, entregue posesión á los compradores, se obligue á la evicción y otorgue las correspondientes escrituras con las cláusulas y requisitos que bien le parezcan».

Resultando que ese documento fué presentado en el Registro de la propiedad de Jijona acompañando al mismo un testimonio por exhibición librado por el Sr. Ruzafa y referente á la copia del poder conferido al Sr. Romero, testimonio de

que aparece que en la partición de los bienes relictos al fallecimiento de D. Cleto Andéchaga se adjudicaron á su hermano D. Rafael tres fincas que se describen, quedando hipotecadas á la seguridad de la pensión del niño Faustino Alvarez; y que el D. Rafael Andéchaga concede poder á Don Francisco Romero para que gestione la cancelación de esta hipoteca y la venta de aquellas fincas en los términos que literalmente constan en el resultando que antecede:

Resultando que en vista de ambos documentos suspendió el Registrador la inscripción «porque no se acompaña la copia de poderes á virtud de la cual se otorgó la anterior escritura, lo cual produce el efecto de que no se sepa si el Sr. Romero está facultado para vender las fincas é impide que se puedan calificar las circunstancias extrínsecas de los poderes, en razón á que lo copiado en el anterior documento no es bastante; sin que sea tampoco bastante la copia de los poderes por exhibición, porque la ley sólo autoriza para testimoniar por acta documentos no protocolados»:

Resultando que D. José Ruzafa promovió el presente recurso contra la anterior calificación, y solicitó se declare que el documento suspendido es inscribible por no adolecer de defecto alguno, y alegó para fundar su pretensión: que con arreglo al art. 91 del Reglamento del Notariado, es lícito testimoniar por exhibición traslados de documentos no protocolados, y como la copia de un poder se halla, á no dudar, en este caso, es notorio que el testimonio autorizado por el recurrente, ha debido tener eficacia en el Registro de la propiedad:

Resultando que oído el Registrador, fundó su nota: en que no transcrito el poder en la escritura ni inserta la parte necesaria del mismo, puesto que no se determinan las fincas para cuya venta se faculta al apoderado, no hay antecedentes para aquilatar la aptitud legal de éste; que no es dable otorgar eficacia al testimonio por exhibición de la copia del poder, porque estando este protocolizado, lo único procedente es sacar copias del mismo, sin que valga invocar el art. 91 del Reglamento, de que, por el contrario, se infiere que es documento no protocolado aquél que no tiene antecedente alguno en el protocolo, y que no siendo éste exhibible, de más estaría que la Ley prohibiera al Notario que pudiera testimoniar de él, y puesto que ella permite autorizar traslados de los documentos no protocolizados, claro es que prohibe autorizarlos con referencia á los que tienen su raíz en el protocolo:

Resultando que el Juez delegado confirmó la calificación, por considerar: que en el documento á que se refiere, no consta qué bienes está facultado para enajenar el apoderado ni cuántos; que aunque el Notario afirma en la escritura de compraventa que la de mandato otorgada en Barcelona está legalizada, el Registrador tiene derecho á apreciar por sí mismo esa circunstancia, dado el art. 18 de la Ley Hipotecaria; que si bien para subsanar la defectuosa redacción de la escritura suspendida acompañó el Notario un testimonio por exhibición de la primera copia del poder, tampoco se transcribe en él la legalización de dicha copia, por lo cual no cabe reputarla documento auténtico ó fehaciente, y que así demostrada la improcedencia de la inscripción, huelga toda apreciación acerca de si el Registrador puede exigir la presentación de la primera copia del poder, lo cual, en último término, no afecta á la escritura de venta, porque presupone que no hay posibilidad de justificar el contrato de mandato otorgado en Barcelona sino por una primera copia expedida por el mismo Notario que le autorizó y que lo guarda en su protocolo, por cuya razón la falta que afecta á la inscripción es la de no haber sido presentado el único documento bastante á justificar plenamente la personalidad del mandatario:

Resultando que el Notario Sr. Ruzafa se alzó de este acuerdo para ante la Presidencia, y expuso: que el Registrador no ha hecho cuestión en su nota de si el poder está ó no legalizado debidamente, y por ende tal extremo no puede ser asunto de discusión en este recurso, llamado á resolver si las razones aducidas en la calificación están ó no basadas en el derecho; que por esto mismo el único extremo que aquí puede decidirse es el de si el Notario está facultado para testimoniar por exhibición la copia de un documento protocolizado; y por último, que de lo dicho se colige que no hay congruencia entre la nota recurrida y lo resuelto por el Juzgado:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, estimando: que la escritura del recurso es deficiente por carecer de los datos necesarios para aquilatar en toda su extensión las facultades del mandatario; que no subsana esa falta el testimonio por exhibición de la copia del poder, porque según el art. 91 del Reglamento, los Notarios sólo pueden autorizar tales testimonios con referencia á documentos no protocolizados, circunstancia que no concurre en el de que se trata, puesto que tiene su matriz en el protocolo; que no es admisible la tesis del recurrente, según la que el citado artículo 91 se refiere á documentos custodiados en el protocolo de un Notario, ya que de ellos sólo puede testimoniar el funcionario que los guarda; y que lo expuesto basta para desestimar el recurso sin necesidad de investigar si la copia del poder exhibida estaba ó no legalizada:

Vistos los artículos 17 de la ley del Notariado y 91 del Reglamento para su ejecución:

Vistas las Resoluciones de esta Dirección general de 14 de Julio de 1867 y 13 de Mayo y 11 de Noviembre de 1880:

Considerando que el único fundamento del Registrador para estimar que no es bastante el testimonio por exhibición del poder á fin de conocer si está ó no dentro de las facultades del apoderado el otorgamiento de la escritura de venta, que ha motivado este recurso, es el de que la ley sólo permite á los Notarios testimoniar documentos no protocolados, por lo cual importa determinar si la primera copia de la que está sacado el testimonio en cuestión es ó no documento protocolado:

Considerando que el art. 17 de la Ley del Notariado distingue con perfecta claridad lo que es escritura matriz y lo que es primera copia, declarando en su último párrafo que por protocolo se entiende la colección ordenada de las escrituras matrices, de donde rectamente se deduce que ni gramatical ni legalmente puede estimarse como documento protocolado la primera copia de una escritura matriz:

Considerando que, si como el Registrador reconoce en su informe, el art. 91 del Reglamento del Notariado autoriza á los Notarios para testimoniar por exhibición documentos no protocolados, es evidente que no siéndolo una primera copia, cae por su base el fundamento de dicho Registrador, para no estimar suficiente el testimonio al efecto de conocer las facultades del apoderado:

Considerando que reconocida en las Resoluciones citadas eficacia legal á la inserción ó copia en las escrituras que se presentan á inscripción, de los poderes y aun de los testamentos, para el efecto de poder apreciar la capacidad de los apoderados, sin necesidad de que se presente la primera copia de aquéllos, no hay razón para negarla á los testimonios por exhibición de tales documentos, sin que por esto se entienda que cuando se trate de documentos que han de ser inscritos, sean suficientes los testimonios por exhibición y

pueda excusarse la presentación de las primeras copias, ya que, según el art. 3.º de la Ley Hipotecaria, los títulos inscribibles, según el 2.º, han de estar consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico, según que se trate de instrumentos notariales, emanados de la Autoridad judicial ó del Gobierno ó sus agentes;

Esta Dirección general ha acordado que se revoque la providencia apelada y la nota del Registrador, declarando que es inscribible la escritura del recurso siempre que á ella se acompañe el testimonio por exhibición.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1892.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Subsecretaría.

#### Sección de Propiedades.—Minas.

Autorizada por Real orden fecha 18 del mes próximo pasado la celebración de subasta pública para contratar el suministro de las labores de tejera que se conceptúan necesarias en el establecimiento minero de Almadén durante el próximo año económico de 1893 94, esta Subsecretaría ha acordado que dicha subasta tenga lugar en la misma, y simultáneamente en la Dirección del precitado establecimiento minero, el día 13 del próximo mes de Abril, á las tres y media en punto de su tarde, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho y en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 36.410 pesetas, y las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal del firmante de ellas y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico, ó su equivalente en papel admisible del Estado, la cantidad de 1.820'50 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado y que en su redacción no se ajusten al siguiente

#### Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de ladrillos y demás labores de tejera que se considera necesaria para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1893 94, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad que determina la condición 7.ª por toda la obra que expresa la relación presupuesto (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de.... (expresado por letra) por 100 de dicha cantidad.

(Domicilio del que suscribe, expresado por letra.)

(Fecha y firma.)

Madrid 8 de Marzo de 1893.—El Subsecretario, P. S., José de Villalobos.

#### Fábrica Nacional del Sello.

El día 24 del actual, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de 2.329 resmas de papel de diferentes clases, con destino á la impresión de los recibos de contribución territorial, industrial, de canon por superficie de minas y certificados de patentes.

Lo que se anuncia al público, para que el que quiera interesarse en su licitación pueda pasar á ver el referido pliego y muestras de papel, que estarán de manifiesto en la expresada Fábrica, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, cuya subasta se ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 13 de Marzo de 1893.—El Jefe Director, Federico G. Patón.

#### Modelo de proposición.

D....., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm....., fecha....., y *Boletín oficial* núm....., fecha....., así como del pliego de condiciones aprobado que obra en la Fábrica Nacional del Timbre, para adquirir con arreglo al mismo en pública subasta 1.970 resmas de papel blanco continuo, 223 de papel color rosa pálido, 10 de papel color violeta y 126 de papel hilo, necesarias en dicha Fábrica para elaboración de recibos de la contribución territorial, de contribución industrial, de canon por superficie de minas y certificado de patentes y portadas para los cuadernos de los mismos, se comprometo á entregar en dicho establecimiento las referidas clases y cantidades de papel, con estricta sujeción á las condiciones del presentado pliego, el cual acepta en todas sus partes sin alteración ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto la totalidad de resmas á que alcanza el suministro importa la siguiente valoración:

Las 1.970	resmas de papel blanco continuo para los recibos de la contribución territorial al precio, cada una de..... pesetas..... céntimos (en letra), que importan..... pesetas..... céntimos.....	En número.
Las 223	resmas de papel color rosa pálido para recibos de contribución industrial, al precio cada una de..... pesetas..... céntimos (en letra), que importan..... pesetas..... céntimos.....	En número.
Las 10	resmas de papel de color violeta para recibos de canon por superficie de minas, al precio cada una de..... pesetas..... céntimos (en letra), que importan..... pesetas..... céntimos.....	En número.
Las 126	resmas de papel de hilo para cuadernos de certificados de patentes, al precio cada una de..... pesetas..... céntimos (en letra) que importan..... pesetas..... céntimos.....	En número.
2.329	resmas, importantes.....	En número.

Importa la valoración total la suma de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 10 de Marzo de 1893.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	1	P.	Sarampión	Amparo, 35	>	21	Varón	Feto		Asfixia	Habana, 21	>
2	Idem	9 m.	P.	Idem	Labrador, 7	>	22	Idem	Idem		Idem	Villa, 3	>
3	Idem	52	Casado	Tuberculosis	Hospital de los franceses.	>	23	Hembra	3	P.	Viruela	Amparo, 53	>
4	Idem	49	Idem	Infección urémica.	Hospital de la Princesa	>	24	Idem	42	Soltera	Tuberculosis	Hospital Provincial	>
5	Idem	57	Idem	Cirrosis	Atocha, 112	>	25	Idem	20	Idem	Fiebre puerperal	Idem	>
6	Idem	3 m.	P.	Tabes mesentérica	Molino de Viento, 13	>	26	Idem	33	Casada	Pneumonía	San Bernardo, 111	>
7	Idem	61	Viudo	Endocarditis	Leganitos, 12	>	27	Idem	6	P.	Pulmonía	Unión, 4	>
8	Idem	51	Casado	Lesión orgánica	Hospital Provincial	>	28	Idem	76	Viuda	Catarro (1)	Luchana, 23	>
9	Idem	53	Idem	Idem	Palma, 5	>	29	Idem	80	Soltera	Hepatitis	Carmen, 34	>
10	Idem	3 m.	P.	Bronquitis	Plaza del Progreso, 16	>	30	Idem	52	Viuda	Anasarca	Hospital Provincial	>
11	Idem	1	P.	Idem	San Miguel, 5	>	31	Idem			Meningitis		Judicial.
12	Idem	3	P.	Idem	Palma, 16	>	32	Idem	3	P.	Idem	Murillo, 1	>
13	Idem	24	Soltero	Pneumonía	Hospital Provincial	>	33	Idem	5	P.	Idem	Progreso, 14	>
14	Idem	2	P.	Catarro (1)	Santa Lucía, 2	>	34	Idem	2	P.	Eclampsia	San Andrés, 24	>
15	Idem	73	Viudo	Enteritis	Hospital de Incurables	>	35	Idem	61	Viuda	Congestión (1)	Montera, 24	>
16	Idem	34	Soltero	Fiebre (1)	Echegaray, 16	>	36	Idem	70	Idem	Derrame seroso	Calatrava, 29	>
17	Idem	13	Idem	Idem (1)	Hospital Provincial	>	37	Idem	4	P.	Fiebre (1)	Salitre, 52	>
18	Idem	1	P.	Raquitismo	Ruda, 11	>	38	Idem			Senectud		Judicial.
19	Idem			Quemaduras		Judicial.	39	Idem	Feto		Asfixia	Santo Domingo, 20	>
20	Idem	46	Viudo	Enajenación mental	Hospital Provincial	>	40	Idem			Amputación de una pierna	Hospital de la Princesa	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Viruela	>	1	>
Sarampión	2	>	2
Tuberculosis	1	1	2
Otras infecciosas	3	1	4
Circulatorio	3	>	3
Respiratorio	5	3	8
Gástrico	1	2	3
Génito-urinario	>	>	>
Cerebro-espinal	1	6	7
Locomotor	>	1	1
Demás enfermedades	6	3	9
<b>TOTAL de inhumaciones</b>	<b>22</b>	<b>18</b>	<b>40</b>

Madrid 11 de Marzo de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 11 de Marzo de 1893.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	33 d.	P.	Tos ferina	Bravo Murillo, 56	>	24	Hembra	2	P.	Sarampión	Olivar, 54	>
2	Idem	60	Casado	Grippe	Hospital Provincial	>	25	Idem	1 m.	P.	Idem	Travesía de las Visti-llas, 18	>
3	Idem	49	Idem	Tuberculosis	Travesía de Púcar, 5	>	26	Idem	5 m.	P.	Idem	Caravaca, 13	>
4	Idem	8	P.	Idem	Mesón de Paredes, 68	>	27	Idem	4	P.	Fiebre tifoidea	Amparo, 17	>
5	Idem	48	Casado	Endocarditis	Raimundo Lulio, 3	>	28	Idem	5 m.	P.	Tabes mesentérica	Justiniano, 7	>
6	Idem	36	Idem	Idem	Pelayo, 21	>	29	Idem	79	Viuda	Insuficiencia mi-tral	Hospital Provincial	>
7	Idem	9	P.	Idem	Blasco Garay, 9	>	30	Idem	3 m.	P.	Asistolia	Sordo, 13	>
8	Idem	52	Casado	Estrechez é insuficiencia	Jesús del Valle, 28	>	31	Idem	53	Viuda	Endocarditis	Montera, 41	>
9	Idem	12	P.	Hemorragia cere-bral	Palma Alta, 12	Judicial.	32	Idem	64	Idem	Hemorragia cere-bral	Molino de Viento, 33	>
10	Idem			Estrechez aórtica	Depósito	Judicial.	33	Idem	5 m.	P.	Bronquitis	Palma, 35	>
11	Idem	24	Soltero	Laringitis	Ballesta, 10	>	34	Idem	40	Soltera	Broncopneumonía	Ruiz, 23	>
12	Idem	76	Viudo	Pneumonía	Carnero, 7	>	35	Idem	60	Viuda	Pulmonía	Vergara, 4	>
13	Idem	2	P.	Idem	Manzanares, 11	>	36	Idem	62	Idem	Catarro senil	Ronda de Segovia, 1	>
14	Idem	78	Casado	Catarro crónico	Príncipe Alfonso, 14	>	37	Idem	4 m.	P.	Catarro bronquial	Hileras, 10	>
15	Idem	1 m.	P.	Catarro pulmonar	Ticiano, 14	>	38	Idem	60	Viuda	Enfiseema (1)	Hospital Provincial	>
16	Idem	73	Viudo	Acceso asmático	Fe, 4	>	39	Idem	18 m.	P.	Meningitis	Santiago el Verde, 13	>
17	Idem	64	Idem	Derrame del costa-do	Sierpe, 1	>	40	Idem	2	P.	Idem	Monteleón, 29	>
18	Idem	56	Casado	Enterocolitis	Fernández de los Ríos, 6	>	41	Idem	68	Soltera	Reblandecimiento cerebral	Río, 10	>
19	Idem	70	Viudo	Enteritis crónica	Hospital Provincial	>	42	Idem	16 m.	P.	Eclampsia	Infantas, 12	>
20	Idem	28	Soltero	Mal vertebral	Idem	>	43	Idem	8 d.	P.	Falta de desarrollo	Capellanes, 1	>
21	Idem	Feto		Asfixia	Amparo, 62	>	44	Idem	Feto		Asfixia	Orden, 5	>
22	Idem	Idem		Idem	Idem, 96	>	45	Idem	Idem		Idem	Valverde, 16	>
23	Hembra	4 m.	P.	Viruela	Guzmán el Bueno, 2	>							

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Viruela	>	1	1
Tuberculosis	2	1	3
Grippe	1	1	2
Otras infecciosas	1	4	5
Circulatorio	6	4	10
Respiratorio	7	5	12
Gástrico	2	>	2
Génito-urinario	>	>	>
Cerebro-espinal	>	4	4
Locomotor	>	>	>
Demás enfermedades	3	3	6
<b>TOTAL de inhumaciones</b>	<b>22</b>	<b>23</b>	<b>45</b>

Madrid 13 de Marzo de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Balance del Banco Español de la Isla de Cuba en 31 de Diciembre de 1892.

ACTIVO	ORO		BILLETES		PASIVO	ORO		BILLETES	
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.		Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
Caja.....	Oro.....	6.151.383'77			Capital.....	8.000.000			
	Plata.....	1.684.398'05			Billetes en circulación.....	2.898.670			
	Bronce.....	385'75			Saneamiento de créditos.....	385.713'16		1.733.854'95	
			7.836.167'57	3.763.557'30	Cuentas corrientes.....	8.042.222'77		2.634.908'49	
Cartera.....	Hasta tres meses.....	3.473.584'74			Depósitos sin interés.....	1.233.408'23		929.027'64	
	A más tiempo.....	616.739'11			Hacienda pública: cuenta depósitos.....	293.539'77			
			4.090.323'85		{ Oro.....	318.586'74			
Créditos con garantías.....					{ Plata.....	1.090.000			
Obligaciones del Ayuntamiento de la Habana, primera hipoteca.....	Habana.....	5.315.700			Idem id. id. en garantía.....	382.692'50		20.834'50	
	New-York.....	998.000			Dividendos.....				
			6.313.700		Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....			19.196.233'65	
Sucursales.....			1.370.182'19	293.937'79	Cuentas varias.....			1.377.411'91	
Comisionados.....			259.661'33		Corresponsales.....	2.111'99			
Empréstito del Ayuntamiento de la Habana.....			222.957'01		Amortización é intereses del empréstito del Ayuntamiento de la Habana.....	12.226'18			
Hacienda pública: cuenta de emisión de billetes del Banco Español de la Habana.....				19.196.233'65	Expendición de efectos timbrados.....				
Cuentas varias.....			1.844.067'13	2.660.138'86	Municipios: cuenta de recibos de contribución.....	59.816'36			
Efectos timbrados.....			2.136.243'53		Hacienda pública: cuenta de recibos de contribución.....	2.318.267'84			
Delegados cuenta efectos timbrados.....			316.938'48		Idem id.: efectos timbrados.....	2.556.406'09			
Recibos de contribuciones.....			393.933'43		Productos del Ayuntamiento de la Habana.....	190.857'06		16.596'46	
Recaudadores de contribuciones.....			2.825.789'46		Intereses por cobrar.....	28.906'20			
Recaudación de contribuciones.....			8.063'29		Ganancias y pérdidas, á cuenta nueva.....	32.890'66			
Tesoro: Deuda de Cuba.....			62.733'09						
Propiedades.....			160.278'62						
Gastos de todas clases: los de instalación á cuenta nueva.....			5.271'57						
			27.846.315'55	25.913.867'60				27.846.315'55	25.913.867'60

Habana 24 de Enero de 1893.—El Contador, J. B. Carvacho.—V.º B.º—El Gobernador, Puga.—El Director general de Hacienda, Segundo G. Luna.

Situación del Banco de Puerto Rico en la tarde del día 31 de Diciembre de 1892.

ACTIVO	Moneda corriente.		Moneda nacional.		PASIVO	Moneda corriente.		Moneda nacional.	
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.		Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
Accionistas.....				1.125.000	Capital.....				1.500.000
Caja: existencia.....	1.447.450'51		123.706'62		Fondo de reserva.....	62.122'31		3.431'84	
Cartera hasta ciento veinte días.....	564.604'70		20.936		Cuentas corrientes.....	1.335.492'27		20.590'52	
Créditos garantizados.....	880.904'98		73.932'22		Billetes emitidos.....			1.125.000	
Billetes y cupones del Tesoro.....			75.312'68		Depósitos de todas clases en papel.....	24.685'30		122.823	
Corresponsales.....	17.728'45				Cambios.....	42.293'26			
Efectos en garantía y depósito.....	25.385'30		112.823		Cambios de monedas.....	56.781'42			
Cuentas varias.....	11.476'41		1.500		Cuentas varias.....	10.011'93			
Cambios de monedas.....			55.337'66		Dividendos.....	9.594'45			
Mobiliario.....	855'22		3.571'42		Depósitos.....	5.150'06		198	
Caja subalterna.....			75.000		Cambios de billetes.....	1.265.778			
Cambios de billetes.....			1.054.815		Caja subalterna.....	56.513'73			
Gastos de todas clases... { De instalación.....			49.232'43		Ganancias y pérdidas.....	101.116'87		9.123'68	
{ Generales.....	21.134'03		10.000'61						
			2.969.539'60	2.781.167'04				2.969.539'60	2.781.167'04

El Interventor, Francisco Colino.—V.º B.º—El Gobernador, F. Martín Sánchez.—El Director general de Hacienda, Segundo G. Luna.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Granada.

Sección de Fomento.

D. Federico de Loygorri y la Torre, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los espartos del monte público de Guadix, llamada Monte de Guadix, he acordado que el día 22 del actual, y hora de las dos de la tarde, se verifique la segunda subasta doble y simultánea en esta Sección de Fomento y en la Alcaldía de dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones que se anunciaron para la primera, cuyo pliego estará de manifiesto en esta Sección y en la expresada Alcaldía, á fin de que puedan examinarlo los licitadores.

Los pliegos de proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente modelo y en el papel correspondiente.

Madrid 28 de Febrero de 1893.—Federico de Soygorri.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según lo acredita con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. ...., correspondiente al día..... de..... del presente año forestal y el pliego de condiciones establecido para el aprovechamiento de los espartos de los montes públicos de esta provincia, se comprometo á pagar anualmente la cantidad de..... (se expresará en letra) pesetas durante los tres años del aprovechamiento, por el derecho á efectuar el de los espartos del monte denominado Monte de Guadix, perteneciente al pueblo de Guadix.

(Fecha y firma del proponente.) 104—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.

Se cita á D. Ignacio Moncada, Administrador de Loterías que fué de Cartagena, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este llamamiento, se presente en esta dependencia á contestar al cargo que se le hace en el expediente que se sigue contra el mismo por el alcance que le resultó al cesar en dicho destino.

He acordado que este llamamiento se haga por medio de este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 116

del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1871.

Murcia 6 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda, A. Augusto del Monte. 349—M

Estación Central de Telégrafos.

Telégramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Cen. ta.—Muñoz, Carrera de San Jerónimo, 13, principal (ausente).  
Miranda.—Joaquín Griando, Prado, 8, principal.  
Granada.—Gamarra, sin señas.  
Sort.—Ramón Mario, carretera Cordoba, 19.  
Villasa.—J. R.—Benigno Montes, Imperial, 3.  
London.—Bastriana, Madrid.  
Huelva.—Gutiérrez González, sin señas.  
Algeciras.—Antonio Guerrero, ídem.

OESTE

Segovia.—Cándido Onrubia, Ventorrillo, 6.

NORTE

León. Enlace.—Mateo López Puerto Alcalá, Sagasta, 7.  
Cádiz.—Dolores y Méndez Casariego, Luchana, 2.  
Cabezón Sol.—Victoriano Bolbas, Fernando Santo, 5.

NOROESTE

Barco.—Isidro Trujillano, cuartel Isabel II.  
Madrid 13 de Marzo de 1893.—Por el Jefe del Centro, A. Cabanyes.

Administración de Impuestos de la provincia de Cádiz.

Celebrada en el día de hoy subasta para el arriendo del impuesto sobre el alcohol que deben satisfacer los fabricantes de Jerez de la Frontera, sin haberse presentado proposiciones, se anuncia al público que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 62 del reglamento de 26 de Noviembre último queda abierta la expresada subasta por ocho días, admitiéndose las proposiciones en esta Administración.

Cádiz 11 de Marzo de 1893.—El Administrador de Impuestos, Sebastián Prieto. 82—S

Junta local de Prisiones de Barcelona.

La Junta local de Prisiones de Barcelona contrata en pública subasta por cuatro años el suministro de víveres para los presos y penados de la cárcel y correccional de esta ciudad y sus enfermerías, y se anuncia al público que la licitación tendrá lugar en esta ciudad en el despacho del Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia, Presidente de la expresada Junta, el día 15 del próximo Abril, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación, y que también permanece de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, sita en la de gobierno de esta Audiencia, todos los días laborables, de doce á tres de la tarde, hasta el día anterior á la subasta.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que las raciones á suministrar durante cada uno de los cuatro años que durará el contrato, son, según el resultado de un quinquenio, en número de 250.000, sin que tenga el contratista derecho á reclamación si al final del contrato resultaren menos.

PLIEGO DE CONDICIONES

1.º El suministro de víveres para los reclusos y presos en la cárcel y correccional de Barcelona y sus enfermerías se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, empezando el día 1.º de Julio próximo, y terminando en 30 de Junio de 1897.

2.º La subasta se verificará en esta ciudad en el despacho del Ilmo. Sr. Presidente de la Junta local de Prisiones ó de la persona en quien delegue al efecto, asistiendo dos Vocales de la referida Junta, previamente designados por la misma, el Secretario de ella y un Notario público, á la hora que se señale en el oportuno documento.

3.º El precio máximo que la Junta ha de abonar por cada ración será el de 45 céntimos de peseta.

4.º Para poder tomar parte en la subasta es necesario haber depositado previamente en la Caja de la Tesorería de esta Junta, calle del Vidrio, núm. 6, almacén, la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización del día en que se efectúe, á cuyo efecto se admitirán los antes dichos depósitos en los días 12, 13 y 14, hasta las once de la mañana del día en que se celebrará la subasta.

5.º En el día y hora señalados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que hayan sido presentadas, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Las proposiciones se redactarán ajustándose en un todo al modelo que se inserta á continuación, entendiéndose que, de no ser así, serán rechazadas, debiendo ser presentadas precisamente por los autores de las mismas ó por un representante legal, en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite el depósito á que se refiere la condición 4.ª, y se extenderá en papel del sello 12.º

7.ª Toda proposición que no reuna estas condiciones se tendrá por no hecha y se devolverá en el acto de abierta al licitador que la presente.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

9.ª A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciaren, procediendo acto seguido á la apertura y lectura de los pliegos que contengan las proposiciones por el orden que se hayan presentado.

10. Leídas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda del fijado como máximo por la Junta.

11. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto por quince minutos, una licitación oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicando provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviera mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el acto en la que se hubiere presentado primero de las admitidas á la puja; las pujas deberán hacerse por céntimos completos.

12. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente, devolviendo en el acto á los licitadores los resguardos de los depósitos, á excepción del que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual se retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación de la Junta, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

14. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de diez días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregará en la Secretaría de esta Junta tres copias en la forma siguiente: una auténtica librada en el papel sellado correspondiente para unirla al expediente de su referencia, y dos testimonios que serán remitidos, uno á la Excmo. Diputación provincial y otro al Excmo. Ayuntamiento de esta capital. Los gastos de escritura, copias, testimonios, derechos que devenguen los Notarios que asistan á las subastas y la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante.

15. Las formalidades del acto de la subasta y los trámites para la segunda, si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

rán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO

1.ª El precio de cada ración será igual para los presos sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los suministros que en este pliego de condiciones se exigen al contratista.

2.ª El contratista queda obligado á suministrar diariamente por cada preso ó penado una ración de pan de 600 gramos de peso.

Para el rancho que se dará por la mañana suministrará los lunes, miércoles y viernes 533 gramos de sal, 100 gramos de pimentón y una docena de cabezas de ajo por cada 100 plazas, y 50 gramos de garbanzos, 179 gramos de patatas, 30 gramos de judías, 15 gramos de tocino y cinco gramos de huesos por cada plaza.

Martes y domingos: 530 gramos de sal y 100 gramos de pimienta por cada 100 plazas, y 50 gramos de garbanzos, 50 de judías, 115 gramos de patatas, 28 gramos de carne, 10 gramos de tocino y cinco gramos de huesos por cada plaza.

Jueves: 533 gramos de sal, 100 gramos de pimentón, 865 gramos de aceite y una docena de cabezas de ajo por cada 100 plazas, y dos gramos de cebollas, 150 gramos de judías y 66 gramos de bacalao por cada plaza.

Sábado: 533 gramos de sal, 100 gramos de pimentón, 133 gramos de manteca y dos espinazos por cada 100 plazas, y 33 gramos de tocino, 25 gramos de garbanzos, 50 gramos de arroz y 33 gramos de fideos por plaza.

Para el rancho que se les dará por la tarde suministrará lunes, miércoles y viernes 533 gramos de sal, 100 gramos de pimentón, 133 gramos de manteca y dos espinazos por cada 100 plazas, y 33 gramos de tocino, 25 gramos de garbanzos y 450 gramos de patatas por cada plaza.

Martes y domingos: 533 gramos de sal, 100 gramos de pimentón y una docena de cabezas de ajo por cada 100 plazas, y 179 gramos de patatas, 75 gramos de arroz, 25 de aceite y 38 de bacalao por cada plaza.

Jueves: 533 gramos de sal, 100 gramos de pimentón por cada 100 plazas, y 50 gramos de garbanzos, 50 gramos de judías, 175 gramos de patatas, 28 gramos de carne, 10 gramos de tocino y cinco gramos de hueso por cada plaza.

Sábado: 533 gramos de sal, 100 gramos de pimentón y una docena de cabezas de ajo por cada 100 plazas, y 50 gramos de garbanzos, 179 gramos de patatas, 30 gramos de judías, 15 gramos de tocino y cinco gramos de hueso por cada plaza.

Deberá suministrar indistintamente leña de encina ú olivo ó carbón del llamado de cok, según lo consientan las vasijas empleadas en la cochura de los ranchos, siendo árbitra la Junta local de prisiones para resolver las dificultades que por éste ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.ª La manutención de los presos y penados enfermos será prescrita por los Médicos del establecimiento con sujeción al siguiente estado:

REGIMEN	(1) PAN Gramos.	(2) CARNE DE VACA Gramos.	GALLINA Gramos.	GARBANZOS Gramos.	VINO Mililitros.	AZÚCAR Gramos.
Ración.....	600	400	50	75	250	»
Media ración.....	300	200	25	37	»	»
Sopa.....	150	400	33	»	»	»
Dieta animal.....	»	400	33	»	»	75
Dieta vegetal.....	150	»	»	»	»	75

NOTA. La ración de carne se compondrá de 200 gramos de magro, 133 gramos de punta de pecho y 67 de huesos. La leche que se suministre á los enfermos, según prescripción facultativa, corre á cargo del asentista.

(1) En esta cantidad va comprendido el pan para las tres sopas. Los enfermos que prefieran pastas se les suministrarán por valor del pan sustituido.

(2) El cocido de los enfermos á los regímenes de sopa y dieta, se repartirá entre los enfermos á ración y á media ración. Lo propio se hará con la gallina.

4.ª Correrán á cargo del contratista los condimentos que se necesitaren para la cochura de dichos alimentos, como sal, aceite, etc. etc. También correrá á su cargo el combustible necesario para la cocción de dichos alimentos y la conservación y aseo de los efectos propios existentes en la cocina de las enfermerías.

5.ª Todos los artículos para las enfermerías deberán ser frescos y de superior calidad, siendo inspeccionados por el Médico del establecimiento, el cual, de conformidad pondrá el V.º B.º al talón ó recibo correspondiente.

6.ª Si del examen facultativo resultare no ser admisible alguno de los artículos presentados por no reunir las circunstancias expresadas en la condición anterior, se procederá, previa resolución del Ilmo. Sr. Presidente ó del Vocal Visitador, á la compra de ellos por cuenta del asentista, siendo él mismo responsable de los perjuicios que causara á los enfermos el retardo de su alimentación.

7.ª Los enfermos que, á juicio del Facultativo puedan ó deban tomar otros alimentos que los señalados, el asentista los suministrará en el equivalente al valor de los sustituidos.

A dicho efecto el minimum del valor de la ración se considerará ser de una peseta.

8.ª Cuando en esta capital fuera declarada oficialmente una enfermedad de carácter epidémico, las plazas de enfermería que excedieren del 8 por 100 de los presos que hubiere en la cárcel correrá su manutención de cuenta de la Junta, sin perjuicio de hacer un contrato especial; fuera de dicho caso, será de cuenta del contratista la alimentación de todos los presos enfermos que existan.

9.ª La confección de los ranchos para los presos sanos correrá á cargo del asentista, sujetándose en todo á las órdenes que le diere la Junta, tanto en las horas de distribución y forma en que debe verificarlo, como en todo lo demás.

La cocida se hará en la cocina del establecimiento, haciéndose cargo el contratista de ella con sus útiles, bajo el correspondiente inventario, los cuales deberá devolver en buen uso, siendo responsable de la pérdida ó extravío que sufrieren y cuidando también de la conservación y aseo de los mismos, procurando que estén limpios y lustrosos.

10. El pan, que será elaborado por el contratista, se presentará en piezas del peso de 600 gramos, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de color y

sabor agradable, su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo, dorado oscuro y adherido á la miga por todas sus partes. La miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidas; al masticarla se deshará y dejará penetrar absorbiendo con gran facilidad los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal y el fermento precedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

11. Deberá confeccionarse dicho alimento en el horno del establecimiento, siempre que la Junta lo exija, á cuyo efecto el contratista podrá servirse de todos los útiles en él existentes, de los cuales se hará cargo mediante inventario, siendo responsable de la pérdida ó extravío que sufrieren.

12. El contratista abonará á la Junta por concepto de alquiler del horno, dado caso de servirse de él, 90 pesetas mensuales.

13. Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla; entendiéndose que no reúnen estas circunstancias cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de las legumbres.

14. El arroz presentará todos los granos secos, blancos, enteros, iguales y sonoros, exentos de los envoltentes ó películas externas, así como de polvo, paja y demás impurezas, y el peso de cada hectolitro será de 72 á 82 kilogramos.

15. Los garbanzos serán blancos, rugosos é iguales, y el peso de un hectolitro será de 78 á 79 kilogramos, y si no fuesen de buena cochura con las aguas del establecimiento, serán desechados, aun cuando reúnan las demás condiciones.

16. Las judías serán de color blanco brillante, perfectamente secas, y al tomarse en la mano un puñado y comprimirlas deberán escurrirse con facilidad; los granos serán duros y sonoros y el peso del hectolitro será de 78 á 80 kilogramos, y de buena cochura, en la forma establecida para los garbanzos.

17. Las patatas serán de regular volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de haber sido dañadas por los hielos.

18. La carne será de la llamada de primera y deberá presentarse cubierta de grasa consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave, sin dejar ver puntos sanguíneos

tos, lívidos, viscosos ó decolorados, será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tufo ni condición alguna de averías, y será de vaca.

El contratista irá presentando por riguroso turno la carne de vaca en cuartos traseros y delanteros de las reses, no admitiéndose más que una quinta parte del peso en huesos procedentes de la misma res.

Los espinazos deberán ser tal como salen de la res, debiendo ser conducidos directamente del matadero á la cárcel.

19. El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco, ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; su espesor medio será de cuatro á ocho centímetros. Será procedente del país, con exclusión del extranjero; deberá ser conservado en sal común y sin otra sustancia alguna.

La Junta local reconocerá con asiduidad, tanto el tocino como la carne, rechazándolos desde luego cuando presenten indicios de descomposición ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infecciosos que puedan perjudicar la salud de los reclusos.

20. El bacalao será grueso, ancho y poco prolongado, de color más ó menos blanco, bien seco, y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser frota con el dedo, y sin que las aletas cedan á la tracción fácilmente, pues en otro caso indica el principio de la descomposición. El contratista deberá presentarlo sin la cola y aletas.

21. La Junta local podrá hacer reconocer, por peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento, á presencia del contratista ó su representante, los víveres ó especies que se crea no reúnen las condiciones exigidas en las cláusulas anteriores. En el caso de que declarasen los peritos que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á lo estipulado ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados, y la buena calidad prevenida, dentro del brevísimo plazo que se le señale, comprándolo á costa del contratista, si éste no lo verificase, y obligándole al pago de los derechos periciales y gastos de reconocimiento.

La Junta apercibirá al contratista, imponiéndole una multa si lo creyere conveniente, según la gravedad del caso, que no bajará de 100 pesetas ni podrá exceder de 500.

22. Si el contratista no se conformase con el parecer de los peritos, puede pedir en el acto un segundo reconocimiento, designando por su parte igual número de peritos que haya nombrado la Junta, y todos reunidos practicarán un nuevo reconocimiento, y en caso de discordia ó empate entre ellos, la Junta nombrará un nuevo Tribunal de peritos, los cuales manifestarán por mayoría de votos su opinión sobre los artículos desechados.

En todo acto de reconocimiento se levantará un acta que firmarán todos los asistentes, la cual se remitirá, para en su vista resolver lo que proceda al Sr. Presidente de la Junta, y contra su resolución no se admitirá recurso alguno.

23. Si los artículos desechados lo fueran por hallarse adulterados, se dará cuenta á la Junta, la cual podrá desde luego, si lo creyere conveniente, decretar la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Si los artículos repuestos por el contratista fuesen también declarados inadmisibles, se compararán desde luego por la Junta, y á costa del contratista, en igual cantidad á la que debía reponerse, dando cuenta al Presidente de la Junta, el que podrá acordar la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza.

También queda facultada la Junta local de Prisiones para adoptar idéntica resolución cuando el contratista reincida en la falta de entregar, después de apercibido, artículos de calidad inferior á la convenida.

24. No se podrá hacer alteración en las especies, cantidad y calidad que se determina en las precedentes condiciones, sino en virtud de acuerdo ó concesión de la Junta local de Prisiones, previo convenio con el contratista.

Sin embargo, en los meses de Mayo, Junio y Julio en que escasea la patata, hasta el extremo que le sea imposible al contratista reunir la cantidad necesaria para el suministro, la Junta, persuadida de las circunstancias, podrá autorizar la sustitución del mencionado tubérculo por 75 gramos ó más de garbanzos por plaza, previa instancia del contratista, que será resuelta por la Junta local de Prisiones.

25. El contratista suministrará diariamente, mediante pedido hecho por la Mayordomía de la Junta, librándole en el siguiente día el correspondiente recibo de lo suministrado por el anterior, intervenido por la Contaduría de la Junta ó persona en quien delegue, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones suministradas.

26. El contratista deberá mantener constantemente en el almacén de la cárcel el repuesto suficiente para el suministro de la misma durante quince días, bien acondicionado, á satisfacción de la Junta local de Prisiones, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacenar dentro del establecimiento, que habilitará y preparará á su costa.

El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

27. El contratista viene obligado á satisfacer por su cuenta los haberes correspondientes á los operarios y dependientes empleados en la confección de los ranchos, quedando facultada la Junta para nombrarlos.

Si la Junta no hiciese uso de este derecho, queda, no sólo facultada para separar á los nombrados por el contratista si tuviere quejas fundadas de ellos ó notase alguna falta en el comportamiento que deberán observar en la casa, sino también para imponer á aquéllos las multas en que incurran por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de la responsabilidad que alcance al contratista en méritos de lo establecido en el presente pliego de condiciones.

28. La Junta podrá disponer de la cocina y servirse de los ranchos en aquellos días en que, con motivo de solemnizarse algún acontecimiento ó determinada festividad se suministrase por administración algún rancho extraordinario.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada en virtud de orden expedida por la Junta local de Prisiones, previa liquidación formalizada por dicha Junta, y en su nombre por la Secretaría y Contaduría, á cuyo fin presentará antes del día 5 de cada mes siguiente una relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedido y recibos de que trata la condición 25, las cuales, con las revistas ó relaciones del mes á que se refiere, se unirán á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignándose la conformidad del contratista,

para que en su virtud expida la Junta la oportuna orden de libramiento.

30. En el caso de que por culpa ó imposibilidad de la Junta no se abonase al contratista el importe del suministro en un mes durante los cuatro siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante dicha Junta ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Presidencia de la misma, pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de contrata hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

Desde el día en que rescinda el contrato percibirá el contratista un interés de 5 por 100 de la cantidad que le adeude la Junta.

31. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar, luego que por la Junta se declare la imposibilidad, y mientras ésta dure, lo verificará dicha Junta, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro.

32. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado sin que se lo autorice la Junta; entendiéndose que se verificará por escritura pública, de la que se entregará tres copias, como queda prevenido, de la escritura de contrato.

33. Si el contratista no cumpliera sus compromisos, incurriendo en las faltas previstas en este pliego ó abandonando el contrato, la Junta local de Prisiones queda facultada para acordar la rescisión del mismo en los términos que se citan en la sección 23, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Junta local en la delegación que ostenta.

34. Adjudicado que sea definitivamente este servicio, el rematante deberá aumentar el depósito constituido para poder tomar parte en la subasta, hasta alcanzar la suma de 10.000 pesetas, la cual constituirá la fianza para el cumplimiento del contrato.

35. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase ni alteración en el precio convenido ni rescisión del contrato.

36. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Junta local de Prisiones, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Barcelona 2 de Marzo de 1893.—El Secretario, Luis Vuitany.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID el día.... de..... y en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona el día.... de..... de 1893, según el cual se contrata por cuatro años el suministro de viveres para los presos pobres de la cárcel y correccional de Barcelona y sus enfermerías, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de.....

(Aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, expresada en céntimos de peseta completos.)

(Fecha y firma del proponente.)

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados eclesiásticos.

#### MADRID—ALCALA

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Doctor D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor, Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á Francisco García, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Provisorato y Notaría del infrascripto, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que preste ó niegue el consejo que su hijo José García necesita para contraer matrimonio con Encarnación Cases y Campos; en la inteligencia que de no verificarse se dará al expediente que por pobres se instruye el curso que corresponda.

Madrid 7 de Febrero de 1893.—Cirilo Brea y Egea. 345—M

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Doctor D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor, Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á José Fernández, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Provisorato y Notaría del infrascripto, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que preste ó niegue el consentimiento que su hija Josefa Fernández y Soler necesita para contraer matrimonio con Francisco García de la Torre y Pelegrín; en la inteligencia que de no verificarse se dará al expediente que por pobres se instruye el curso que corresponda.

Madrid 27 de Febrero de 1893.—Cirilo Brea y Egea. 346—M

#### TENENCIA VICARÍA CASTRENSE DE CASTILLA LA NUEVA

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Licenciado Don Luis Muñoz y Castellano, Teniente Vicario del distrito militar de Castilla la Nueva, por el presente se cita y llama á Don Manuel Rodríguez, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que el improrrogable plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto, comparezca en este Tribunal, sito en el Ministerio de la Guerra, á fin de que preste ó niegue el consejo que su hijo Manuel Rodríguez Gómez necesita para llevar á efecto el matrimonio que tiene concertado con María de la Paz García Agustino; apercibiéndole que de no verificarse se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 13 de Marzo de 1893.—El Teniente Vicario, Luis Muñoz.—Gabriel Magaña, Notario. 344—M

### Juzgados militares.

#### MADRID

D. Federico Navarro de la Linde, Teniente Coronel de Infantería y Juez instructor de este distrito.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Román de Román y Correa, Comandante de la Guardia civil retirado, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en la calle del Ave María, núm. 19, piso cuarto centro, para notificarle una sentencia, y de no hacerlo se le pararán los perjuicios que marca la ley.

Madrid 25 de Febrero de 1893.—Federico Navarro de la Linde. 358—M

D. Isidoro Peinado Piorno, primer Teniente, Ayudante del regimiento dragones de Lusitania, 12 de Caballería, y Juez instructor del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del segundo escuadrón de este regimiento Nicanor Cerro Bautista, de oficio albañil, de diez y nueve años de edad, de un metro 656 milímetros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su aire marcial, de estado soltero, sin ninguna otra seña particular y sabe leer y escribir, señas todas al ser sorteado en 8 de Diciembre de 1888, á quien de orden del Jefe del Cuerpo estoy formando expediente por falta grave de primera deserción simple;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado Nicanor Cerro Bautista, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

En Madrid á 4 de Marzo de 1893.—El primer Teniente, Juez instructor, Isidoro Peinado.—El sargento Secretario, Manuel García. M—351

D. José Alonso Rodríguez, Comandante de Infantería, Juez instructor de causas y expedientes de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado que fué del batallón cazadores Movilizados de Matanzas del Ejército del distrito de Cuba, Bernardo Alvarez Corral, ignorándose quienes sean sus padres, naturaleza y provincia, así como también los demás datos que se necesitan, los cuales se omiten por no tener filiación el encartado, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente á las Autoridades más próximas donde tenga su actual residencia á manifestar ésta, para que por el conducto de aquellas llegue á conocimiento de este Juzgado, á fin de interrogarle y conteste á los cargos que le resultan en el expediente que se instruye en averiguación de su paradero, el cual se ignora desde el 25 de Julio de 1872, que desapareció en la acción de guerra sostenida contra los insurrectos en el punto denominado Potrero de Jacinto, en la jurisdicción de Puerto Príncipe; bajo apercibimiento de que si no se presenta en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido ó presentado se dé conocimiento á este Juzgado por el conducto debido; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid 6 de Marzo de 1893.—El Comandante, Juez instructor, José Alonso. 357—M

D. Federico Giner Taumayas, segundo Teniente de Infantería y Juez instructor del expediente que por la falta grave de deserción se sigue al educando de cornetas del regimiento de infantería Covadonga, núm. 41, Miguel Esteban Robles.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á dicho educando, cuyo domicilio actual y paradero se ignoran, y cuyas señas personales son éstas: edad diez y siete años y seis meses, de estado soltero, un metro 569 milímetros de estatura, pelo castaño, ojos y cejas al pelo, color sano, nariz regular, boca y frente regulares, barba nada, y señas particulares ninguna, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este tercero y último edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Rosario, poniéndose á mi disposición, porque así lo tengo acordado por diligencia de este día.

Madrid 6 de Marzo de 1893.—Federico Giner Taumayas. 356—M

D. José Alonso Rodríguez, Comandante de Infantería, Juez instructor de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado que fue del batallón Movilizados de España, núm. 1, Lorenzo Barroso Rodríguez, ó Marrero Rodrigo, ignorándose quienes sean sus padres, así como la naturaleza y provincia, como también las demás particulares señas, por no tener filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente á las Autoridades más próximas donde tenga su actual residencia á manifestar ésta, para que por conducto de las mismas llegue á conocimiento de este Juzgado á fin de interrogarle y conteste á los cargos que le resultan en el expediente que se instruye en averiguación de su paradero, el cual se ignora desde el 12 de Enero de 1870 por haber desaparecido en las Arenas del Guamo (Cuba); bajo apercibimiento de que si no se presenta en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como mili-

tares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en el caso de ser habido ó presentado, se dé conocimiento á este Juzgado por el conducto debido; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid 7 de Marzo de 1893.—El Comandante, Juez instructor, José Alonso. 355—M

D. Agustín García y Gómez, Comandante de Infantería y Juez instructor permanente de causas militares, ignorándose el paradero del Oficial retirado en la actualidad que fué de la Secretaría del Consejo Supremo de Guerra y Marina D. José Perdiguez y Benedit, que habita en esta Corte, calle de Poncejos, núm. 1, tercero centro, á quien de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general de este distrito estoy sumariando per desacato, injuria y calumnia;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Sr. Perdiguez para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente al Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza ó en este Juzgado de instrucción, Cava Baja, núm. 7, principal, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á disposición del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza ó á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia y Diario de Avisos.

Madrid 10 de Marzo de 1893.—El Comandante, Juez instructor, Agustín García.—Por su mandato, el Capitán Secretario, Alfredo Camino. 360—M

D. Angel González Cutre, Comandante de Infantería de Marina, y Fiscal de causas de la jurisdicción de Marina en la Corte.

Usando de la jurisdicción que como Fiscal me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por este único edicto, y término de diez días, á contar desde la fecha de su inserción en la GACETA DE MADRID, á Doña Dolores Farfán, que en Diciembre de 1892 era vecina de la calle de San Vicente, núm. 18, para que se presente en esta Fiscalía militar, sita en la planta baja del Ministerio de Marina, de dos á cuatro de la tarde, en día no festivo, para prestar declaración; teniendo entendido que de no hacerlo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Madrid á 11 de Marzo de 1893.—El Fiscal, Angel González Cutre. 353—M

#### MARBELLA

D. Vicente Roig y Llorca, Alférez de navío graduado de la reserva, Ayudante militar de Marina del distrito de Marbella, y Juez de instrucción de una sumaria instruida por sospecha de contrabando.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Ignacio Ramos, Patrón que fué de la escampavía Candelaria, así como á Diego Moreno Flores, José Ordóñez Ortiz, Laureano Fernández Vázquez, Pedro Guerrero Ortega, Juan Bau Aranda, Félix Mecua Navarro, Félix Valverde Mecua y Domingo Moreno Gallardo, naturales de Estepona, Patrón y tripulantes respectivamente de la barquilla Pura y Limpia Concepción, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Ayudantía de Marina para prestar declaración; apercibiéndoles que si dejan de verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Marbella 27 de Febrero de 1893.—El Fiscal, Vicente Roig. 350—M

#### MELILLA

D. José Pabón y Lobo, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de la plaza de Melilla y de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza contra el confinado Santiago Lezcano Herráiz, por quebrantamiento de sentencia el día 24 de Febrero último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al confinado Santiago Lezcano Herráiz, natural de Piqueras, provincia de Cuenca, hijo de Bautista y de Rita, soltero, de veintiocho años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, cara ídem, boca ídem, barba cerrada, color sano y de un metro 600 milímetros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el penal de esta plaza á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la misma se le sigue con motivo de su fuga el día 24 de Febrero último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Santiago Lezcano Herráiz, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Melilla 2 de Marzo de 1893.—José Pabón y Lobo. 352—M

#### Juzgados de primera instancia.

##### [ALCALA DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carmelo Corral Sehara, de veintitres años, soltero, panadero, natural de Vivero, hijo de José y de María, de estatura regular, pelo y cejas castaño, color moreno, nariz y boca regulares, con bigote, y viste americana y pantalón paño oscuro, boina color café, alpargatas negras y camisa blanca, y á Rosendo Leiras González, de treinta años, casado, panadero, hijo de Joaquín y Rosa, natural de Mondoñedo, de estatura regular, pelo, cejas, barba y bigote castaño oscuro, ojos pardos, color sano, cara, nariz y boca regulares, y viste blusa azul, chaleco y pantalón de tela oscura, alpargatas blancas, gorra kepis y camisa de color, y vecinos que han sido ambos de Madrid, calle de Rodas, núm. 13, y cuyo paradero se ignora,



para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado con el fin de recibirles las declaraciones indagatorias que están acordadas; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en el sumario que contra los mismos se sigue por lesiones.

Al propio tiempo ruego y encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, procedan á la busca, captura, prisión y remisión á la cárcel de este partido y con las seguridades debidas de referidos procesados.

Dada en Alcalá de Henares á 14 de Febrero de 1893.—José María Espuñes.—Licenciado Pedro Taracena. J—1409

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafaela Sanz Heras, natural de Tomelloso, provincia de Guadalajara, y vecino que fué de esta ciudad, de veinticinco á veintiséis años de edad, soltera, de profesión sirvienta, estatura un metro 324 milímetros, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares, color bueno, y que se cree se fuera á Madrid con su hermana Filomena, que habita en la portería de una casa que fué café en la calle de Jacometrezo, ignorándose el actual paradero de la Rafaela, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar declaración sin juramento y oír varias notificaciones en la causa que contra la misma se instruye por hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dicha individuo si fuere hallada á la cárcel del partido con las seguridades convenientes.

Dada en Alcalá de Henares á 26 de Febrero de 1893.—José María Espuñes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—1410

#### BARBASTRO

Por la presente se cita á dos hombres, el uno de calzón corto y el otro de pantalón, cuya naturaleza, domicilio y nombre se ignoran, así como su actual paradero, que en la noche del 28 al 29 de Enero último se encontraban en casa de Francisco Penella, de Almunia de San Juan, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado al efecto de oírles; bajo apercibimiento de convertirse en orden de detención la de citación si no comparecieren; pues se halla acordado en causa criminal sobre robo é incendio, por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy.

Barbastro 27 de Febrero de 1893.—El Escribano, Fiden- cioso Sesé. J—1383

#### BARCELONA—HOSPITAL

D. Felipe Augusto Corral, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Brunat, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito paso de Isabel II, núm. 1, piso segundo, á fin de recibirle declaración en méritos del sumario que instruye contra el mismo sobre tentativa de estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado José Brunat, el cual es de estatura regular, regordete, usa bigote y barba recortada, color moreno, de unos cuarenta años de edad, tiene una cicatriz en la cara, y viste americana y algunas veces chaqué, poniéndole en las cárceles de esta ciudad, á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 25 de Febrero de 1893.—Felipe Augusto Corral.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch. J—1384

#### HUELVA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de veinte días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Antonio Sánchez Martínez, hijo de Casimiro y Josefa, natural de Fregenal de la Sierra, de quince años de edad, vecino de Huelva, Rascón, 32, de estatura un metro 150 milímetros, peso 48 kilogramos, dimensión de las manos 60 milímetros de ancho por ochenta de largo, de los pies 200 de largo por 70 de ancho, color de los ojos negro, del pelo negro, cicatrices ninguna y color moreno, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado ó cárcel del partido á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue por lesiones; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de las mismas, de cualquier clase y jurisdicción que sean, procedan á su busca y captura, y lograda, lo remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Huelva á 20 de Febrero de 1893.—Francisco Fernández Amaya.—El Secretario, Fernando Bel. J—1385

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de veinte días, á contar de su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á José Fonseca Segura, hijo de Juan y María, natural de Albufera, provincia de Algarve, Reino de Portugal, de cuarenta años de edad, casado, jornalero, que ha estado domiciliado en la Puebla de Guzmán, y con residencia en Trigueros, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado ó cárcel del partido á responder de los cargos que le resultan en sumario que se le sigue por hurto de bellotas; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de las mismas, de cualquier clase y jurisdicción que sean, procedan á su busca y captura, y lograda, lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Huelva á 23 de Febrero de 1893.—Francisco Fernández Amaya.—El Secretario, Fernando Bel. J—1386

#### LA CAROLINA

D. Pedro Aramburo y Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los procesados D. Cristóbal Ortega Fernández, D. Miguel Valera Villarejo, D. Andrés Camacho Collado, D. Rufino Velázquez Sánchez y D. Andrés Muñoz Rodríguez, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que con D. Ignacio Herreros se les sigue sobre usurpación de funciones y falsedad en documentos públicos; bajo apercibimiento de que si no comparecen transcurrido dicho término serán declarados rebeldes, parándose el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, se sirvan disponer en su cumplimiento la busca y captura de dichos procesados, vecinos de Baños, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, que pondrán, caso de ser habidos, á mi disposición en la cárcel de este partido; pues en así hacerlo administrarán justicia, por lo que á ello en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) les exhorto y requiero, quedando yo al tanto en casos análogos.

Dado en La Carolina á 28 de Febrero de 1893.—Pedro Aramburo.—Por mandado de S. S., Vicente Gil. J—1388

#### LAS PALMAS

D. José Hernández Leal, Juez de instrucción de Las Palmas.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Campos Carreño, de esta vecindad, de diez y ocho años de edad, soltero y jornalero, á fin de que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á ampliar su declaración indagatoria en causa que se le sigue por hurto; apercibido de que no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo y lo remitan á este Juzgado.

Dado en Las Palmas á 16 de Febrero de 1893.—José Hernández Leal.—Por orden de S. S., Mariano Romero. J—1389

#### LUGO

D. Ricardo Saá Martínez, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, que comenzarán á contarse desde el siguiente al de su inserción en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Antonio González Campo, vecino de la parroquia de Bendollo, en el partido judicial de Quiroga, soltero, jornalero, de veintitres años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, aunque se dice que el día 8 de Enero último ha embarcado con dirección á la Habana á trabajar á unas minas, para que como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye sobre falsa imputación vertida contra la Guardia civil; prevenido de que no verificándolo será declarado rebelde, parándole además el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, á fin de que por los medios que están á su alcance se sirvan proceder á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado en la cárcel pública del partido si fuese hallado.

Dada en Lugo á 27 de Febrero de 1893.—Ricardo Saá.—El Escribano, Jesús Vargas. J—1390

#### LLANES

D. Marcelino Trapiello y Menéndez de Llano, Juez instructor y de primera instancia de la villa de Llanes y su partido, y por su ausencia D. Manuel García Alvarez, Juez municipal de este término.

Hago saber que por el Procurador D. Benigno Pola Varela, en nombre de D. Egidio Gavito Bustamante, vecino del lugar de Poó, y D. Vicente Pedregal Romano, que lo es de esta villa, como abaceas testamentarios de D. Ramón Balmori Rales, han sido presentadas al Juzgado para la aprobación judicial las operaciones divisorias del caudal relicto por dicho finado D. Ramón Balmori Rales, quien, según aparece de la copia de testamento otorgado por el mismo, legó á su esposa Doña Josefa Calvo Gutiérrez el tercio de su libre disposición en pleno dominio, y á sus hijas Doña Rosa y Doña María Balmori Calvo el tercio destinado á mejoras, é instituyó por sus únicos y universales herederos, por partes iguales, á sus cinco hijos D. Santos, D. Miguel, D. Ramón, Doña Rosa y Doña María Balmori Calvo.

En tal virtud, en el día 2 del actual se acordó que las referidas operaciones divisorias del caudal dejao por el Don Ramón Balmori Rales se pongan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda por término de ocho días, haciéndolo saber á las partes.

Y para que llegue á conocimiento de los herederos ausentes en ignorado paradero D. Santos y D. Miguel Balmori Calvo, se expide el presente.

Dado en Llanes á 8 de Marzo de 1893.—Manuel García Alvarez.—Por su mandado, Cayetano de la Cruz y López. X—1644

#### MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en 28 de los corrientes en el sumario que se instruye por sustracción de un menor y suposición de parto, se cita á Dolores Suárez Rodil, que habita en la plaza de Herradores, para que comparezca en su sala audiencia, establecida en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de tercer día, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirla declaración; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 15 pesetas, con que se la comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 28 de Febrero de 1893.—V.º B.º.—Laurentino Ocampo.—El Escribano, Juan Rodríguez. J—1391

#### MADRID—BUENAVISTA

D. Miguel López de Sá, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Eugenio de la Iglesia, exposito, natural de Zamo-

ra, de sesenta años, viudo, medidor y chalán, que vivió en la calle de Oviedo, casa sin número, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de nueve días, siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, para notificarle el auto de prisión contra él dictado en causa por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los individuos de la Guardia civil y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión del referido procesado Eugenio de la Iglesia, poniéndolo á mi disposición en la cárcel celular.

Dada en Madrid á 25 de Febrero de 1893.—Miguel López de Sá.—Por mandado de S. S., Bonifacio Guillén. J—1392

#### MADRID—PALACIO

D. Buenaventura Muñoz Rodríguez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Vegal Gilgado, hijo de Santos y María, natural de Brazuelo (León), domiciliado en esta Corte; calle del Río, número 12, de treinta y cuatro años de edad, casado, tabajero, de estatura regular, color bueno, ojos, pelo y cejas color castaño, usa bigote del mismo color; nariz un poco abultada, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes á la inserción en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado al objeto de ser conducido á la cárcel celular para que cumpla la pena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por violación; apercibido de que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho penado y conducción á la cárcel celular.

Dada en Madrid á 4 de Marzo de 1893.—Buenaventura Muñoz.—El Escribano, Antonio Ponce de León. J—1517

En los autos civiles ordinarios de mayor cuantía que siguen en este Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y Escribanía del que autoriza, á instancia del Procurador D. José María Aguirre, en nombre de D. Eusebio Rodríguez de Llano y Fernández, contra los herederos ó causahabientes de Doña Mariana Chafino y Méndez, sobre pago de cantidades, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 27 de Febrero de 1893.—El Sr. D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio civil ordinario de mayor cuantía, en los que son partes, en la actualidad, como demandante, D. Eusebio Rodríguez de Llano y Fernández, mayor de edad, soltero, Médico y vecino de esta Corte, defendido por el Letrado D. Felipe Lazcano, y representado por el Procurador D. José María Aguirre, y como demandados los herederos ó causahabientes de Doña Mariana Chafino y Méndez, que se hallan declarados en rebeldía, por lo que las actuaciones se han entendido por lo que á ellos respecta con los estrados del Juzgado, sobre pago de 143.455 reales, intereses y costas, y....»

Fallo que debo condenar y condeno á los herederos ó causahabientes de Doña Mariana Chafino y Méndez á pagar á D. Eusebio Rodríguez de Llano la cantidad de 14.345 escudados 500 milésimas, equivalentes á 143.455 reales vellón, luego que esta sentencia sea firme, con más los intereses devengados desde la fecha del otorgamiento de la escritura base de estos autos, á razón de 9 por 100 anual, y los que en lo sucesivo venzan hasta el completo reintegro; al pago también de las costas ocasionadas en esta instancia, y al de los perjuicios que se probase haberse causado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo:— Buenaventura Muñoz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado hoy 27 de Febrero, año del sello, doy fe.—Ante mí, Santos Pinto.»

Y para que tenga efecto la notificación de referida sentencia en la forma prevenida en los artículos 769 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente, visado por S. S., que firmo en Madrid á 11 de Marzo de 1893.—V.º B.º.—Muñoz.—El Escribano, Santos Pinto. X—1613

#### MÉRIDA

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gerardo Prieto Fidalgo, de veinticinco años, hijo de Domingo y María, soltero, jornalero, natural y vecino de la Gudiña, de estatura un metro 620 milímetros, peso 75 kilogramos, dimensión de los pies 25 centímetros, ídem de las manos 18, color de los ojos negro, ídem del pelo ídem, ídem del rostro moreno, sin señas particulares, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Orense, comparezca ante este Juzgado con objeto de ampliar su indagatoria en la causa que en su contra se instruye por hurto de una bota y para vino; apercibido de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, caso de ser habido, del referido procesado.

Dada en Mérida á 27 de Febrero de 1893.—El Salustiano Portal.—El actuario, Isidoro Viñeta. J—1393

#### MOLINA DE ARAGON

D. Manuel Marina é Ibañez, Juez de instrucción de la ciudad de Molina de Aragón y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gregorio Martínez y Manrique, alias Grillo, de cuarenta y ocho años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Poveda de la Sierra, hijo de José y Basilia, de estatura un metro 570 milímetros, peso 53 kilogramos, dimensión de las manos 20 centímetros de longitud por 16 de latitud, la del pie 30 centímetros de longitud por 28 de grueso, ojos azules, pelo castaño, color tostado y tiene una lupia en la parte posterior derecha del cuello, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines*

oficial de esta provincia, comparezca en la cárcel de esta cabeza de partido con objeto de que se le notifique el auto dictado por la Excm. Audiencia provincial de Guadalajara decretando la prisión provisional del mismo en causa que se le sigue por el delito de robo; apercibiéndole que de no verificarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial que supieren el paradero del Gregorio Martínez Manrique, procedan á su detención y traslado á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Molina de Aragón á 25 de Febrero de 1893.—Manuel Marina.—Por su mandado, José López. J—1395

## MONTILLA

D. Juan Antonio Delgado y Martín Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á individuos de la policía judicial, procedan á la busca de una yegua castaña clara con la broga blanca y herrada en el lado derecho con una O y S enlazadas, de edad de nueve años y de regular alzada; otra negra lucera de cuartillas blancas, con siete años, herrada como la anterior y de regular alzada, y un muleto como de un año, las cuales fueron hurtadas del cortijo denominado Casallila, que en el término de la villa de Espejo labra D. Juan Agustín Serrano, la noche del 5 al 6 del corriente, y caso de ser habidas las pongan á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican en el acto su legítima adquisición.

Dada en Montilla á 22 de Febrero de 1893.—Juan Antonio Delgado.—El actuario, Agustín Maldonado.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, pongo el presente que firmo en Montilla á 22 de Febrero de 1893.—El actuario, Agustín Maldonado. J—1396

## NOVELDA

D. José Eduardo Tormo Martí, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en el expediente de declaración de ausencia de Erasmo Poveda Pina, instada por su esposa Silveria Santa Rico y seguido en este Juzgado, en el día de ayer se ha dictado el auto, cuya parte dispositiva es como sigue:

«El Sr. D. José Eduardo Tormo Martí, Juez de primera instancia de este partido, por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba ausente en ignorado paradero á Erasmo Poveda Pina, debiendo publicarse esta resolución en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, para que pueda surtir efecto tal declaración seis meses después de su publicación, según lo preceptúa el art. 186 del Código civil, á cuyo fin se entregarán por el presente actuario á la interesada los correspondientes edictos y oficios interesando dicha inserción en los referidos periódicos oficiales.»

Lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.—José Eduardo Tormo.—Ante mí, Pedro Gras.»

Dado en Novelda á 15 de Febrero de 1893.—J. Eduardo Tormo.—De su orden, Pedro Gras. X—1639

## OROTAVA

D. Manuel Gómez Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustín Rodríguez García, de veinte años de edad, natural y vecino de esta villa, casado, jornalero, sin instrucción, de un metro 740 milímetros de alto, 64 kilogramos 995 gramos de peso, 20 centímetros de mano, 25 de pié, ojos negros, pelo negro, sin cicatrices y color trigueño, para que en el término de treinta días, á contar desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa por lesiones á Antonio Rodríguez y otros; apercibido de que en caso contrario será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y funcionarios todos de la policía judicial, que si supieren el paradero de dicho individuo, lo detengan y remitan á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión por la Superioridad.

Orotava 23 de Febrero de 1893.—Manuel Gómez Quintana.—Por mandado de S. S., Rafael N. Valencia. J—1397

## PASTRANA

D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Juez de instrucción del partido de Pastrana.

Por la presente, que se expide con arreglo al núm. 1.º del art. 385 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Miguel Bermúdez, alias Manzanilla, vecino de Brunete, partido de Navalcarnero, provincia de Madrid, gitano, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional contra el mismo dictado, y recibirle declaración en la causa que contra el referido sujeto y cinco más me hallo siguiendo por muerte violenta dada á otros dos gitanos y lesiones menos graves en el pueblo de Tendilla la tarde del 24 del actual; apercibido que de no verificarlo, ó sea de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, despleguen el mayor celo en la práctica de las gestiones oportunas para lograr la captura del expresado Miguel Bermúdez, alias Manzanilla, y una vez verificada, ordenen su conducción, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido al objeto indicado.

Dada en Pastrana á 27 de Febrero de 1893.—Eladio Arnáiz.—El actuario, Cirilo Libro. J—1398

## SAN ROQUE

D. Francisco María Tejero Requena, Juez municipal suplente de esta ciudad é interino de instrucción de este partido, por indisposición del propietario y del Juez municipal.

Por el presente edicto se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial se proceda á la busca de dos anillos de oro, uno con brillante de color, que fueron hurtados al hebreo Moses Ananica Pseudonim en la villa de La Línea en la tarde del 17 del corriente, procediéndose á la prisión y conducción á estas cárceles con las seguridades convenientes y á mi dis-

posición de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

San Roque 23 de Febrero de 1893.—Francisco María Tejero Requena.—Por mandado de S. S., Gaspar Matheos. J—1399

## SAN SEBASTIAN

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un tal Juan Novas, de veinte y tantos años de edad, que el día 2 del corriente fué socorrido con 50 céntimos de peseta en la villa de Irún por el Ayuntamiento de la misma villa, y se le cita y emplaza para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al objeto de que preste una declaración en causa que pende sobre hurto de un pantalón y un par de borceguies en la repetida villa de Irún.

Dado en San Sebastián á 28 de Febrero de 1893.—Enrique Daniel Ruiz de Castillo.—Por su mandado, Manuel Arizmendi. J—1400

## SEGOVIA

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á David Mañanés Rodríguez, hijo de Nicolás y de Josefa, de treinta y ocho años, viudo, cantero, natural de Benavente (Zamora), y sin vecindad fija, residente en Otero de Herreiros, y últimamente en Valladolid, calle de la Montera, número 8, Las Tres Naciones, hoy en ignorado paradero, y cuyas señas se expresarán á continuación, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, Zamora y Valladolid, comparezca en este Juzgado á fin de emplazarle con el auto de terminación del sumario en causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto y á su conducción á las cárceles de este partido, á mi disposición en concepto de detenido.

Dada en Segovia á 28 de Febrero de 1893.—Tomás García Martín.—Julian Otero.

## Señas del procesado.

Estatura un metro 566 milímetros, peso 63 y medio kilogramos, dimensión de las manos 185 milímetros, de los pies 253, ojos pardos, pelo castaño oscuro, color moreno; viste cazadora de lanilla, color oscuro á rayas, pantalón de pana negra rayada, faja negra, chaleco de Bayona recompuesto, boina negra y botas de becerro negras. J—1438

## TOLEDO

D. Mariano Gil Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Auiceto Orgaz Robles, alias Vinagroso, vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue en el mismo en unión de dos consortes por robo de tubería de plomo.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y caso de ser habido dispongan que con las seguridades convenientes sea conducido á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Toledo á 24 de Febrero de 1893.—Mariano Gil Rodríguez.—Por su mandado, Víctor de la Vega. J—1380

## VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital se cita á Elías Martínez, vecino de Madrid, habitante en la plaza Mayor, núm. 28, tienda, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de ocho días se presente en dicho Juzgado á fin de prestar declaración en causa que se instruye contra Julián Olmos sobre estafa; bajo apercibimiento que de no realizarlo se le declarará incurso en la multa de 20 pesetas y además se procederá á lo que haya lugar en derecho.

Valladolid 25 de Febrero de 1893.—El actuario, Luis Esteban. J—1381

## VICH

D. Valentín Suárez Valdés, Juez de instrucción de Vich y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de causa criminal sobre disparo de arma de fuego contra Domingo Cuatrecasas y otro, se cita, llama y emplaza al procesado Jaime Ventura, alias Gori, comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de oficio fundidor, de veinte años de edad, de estatura más bien baja que alta, algo grueso, cara hoyosa de viñetas, imberbe, pelo castaño, y viste á estilo de los obreros de su oficio, el cual ha residido en esta ciudad hasta últimos del pasado mes de Diciembre y es de presumir se encuentre trabajando en alguna de las fundiciones inmediatas á Barcelona, para que dentro de segundo día, desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles nacionales de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se interesa á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura del citado procesado, remitiéndolo á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dado en Vich á 25 de Febrero de 1893.—Valentín S. Valdés.—Francisco de Prats, Secretario. J—1403

## VILLAFRANCA DEL PANADÉS

D. José María de Fábregas, ejerciente de Juez de instrucción del partido judicial de esta villa.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Román Bats se instruye sumario por el delito de hurto de unos pendientes y dos pesetas contra Angela Blanch, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicha sujeta, que luego se expresará, poniéndola en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra la misma resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Angela Blanch y Tort, soltera, de quince años, sin ocupación, natural y vecina de San Quintín de Mediona.

Villafranca del Panadés 21 de Febrero de 1893.—José María de Fábregas.—De su orden, Román Prats. J—1404

D. Enrique Zaldívar y Ruiz, Juez de instrucción del partido de Villafranca del Panadés.

Por la presente requisitoria, que se expide en virtud de carta orden de S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, dimanante de causa sobre estafa contra Ricardo Puiguirguer y Germain y otros, instruida en este Juzgado, se cita, llama y emplaza á dicho procesado Ricardo Puiguirguer y Germain, vecino de Barcelona, de las demás circunstancias que se dirán, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del plazo de diez días, siguientes á su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicha Sala de lo criminal por la causa expresada; apercibiéndole si no lo verifica de que será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, por hallarse comprendido en el caso 3.º del art. 835 de la de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y sus agentes procedan á la busca y captura de dicho Ricardo Puiguirguer, conduciéndole, caso de ser habido, á las cárceles nacionales de la ciudad de Barcelona á disposición de la expresada Sala de lo criminal, por haber dicho Superior Tribunal acordado su prisión con auto de 1.º de Octubre próximo pasado.

Dada en Villafranca del Panadés á 22 de Febrero de 1893. Enrique Zaldívar.—El Escribano, Román Prats.

## Señas del procesado Ricardo Puiguirguer y Germain.

Es hijo de Jaime y de Josefa, natural y vecino de Barcelona, de treinta años de edad, casado, del comercio, siendo sus señas personales: estatura baja, color moreno, ojos y pelo negros, es delgado y usa bigote, y ha habitado últimamente en dicha ciudad de Barcelona, calle de Valldoncella, número 56, piso segundo, puerta cuarta. J—1405

## ZARAGOZA—PILAR

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad de Zaragoza, y por providencia de esta fecha recaída en causa contra Manuel González Erruz y Josefa Nebra Pérez, sobre falsedad y estafa, ha mandado se cite por medio de la presente á Mariano Blanes, mozo que fué en el despacho central de los ferrocarriles en esta capital, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á prestar declaración en la referida causa; bajo las penas señaladas por la ley.

Y para que tenga efecto la citación de Mariano Blanes en la forma acordada, libro la presente que firmo en Zaragoza á 25 de Febrero de 1893.—El Secretario, Luis Moliner. J—1382

## Juzgados municipales.

## MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Maraón, Juez municipal del distrito del Hospicio.

Por la presente se cita y llama á Conrado Turreiro, Victoriano Pesquera y José Vega, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder del cargo que contra el mismo resulta en juicio de faltas por vejación injusta; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que indaguen el paradero del indicado sujeto, y verificado lo pongan en conocimiento de este Juzgado en obsequio á la recta administración de justicia.

Madrid 25 de Febrero de 1893.—Manuel Maraón.—El Secretario, Pío Tornero. J—1370

## NOTICIAS OFICIALES

## Sucursal del Banco de España en la Coruña.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito necesario núm. 149, expedido por esta sucursal en 17 de Febrero último á favor de D. Antonio Wais Facorro, por pesetas efectivas 5.000, constituido á disposición del Sr. Director de la Compañía Arrendataria de Tabacos, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamarlo lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Coruña 7 de Marzo de 1893.—El Secretario, Ricardo Echeverría. X—1654—3

## La California Manchega.

## SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 27, apartado B. de los estatutos, y á petición de la accionista Ilma. Sra. Doña Elisa Avelilla, se celebrará junta general extraordinaria el día 31 del corriente mes, á las dos de la tarde, en el domicilio social, Infantas, 27, segundo, derecha; lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que puedan concurrir á ella los accionistas comprendidos en el art. 9.º de dichos estatutos.

El objeto de esta convocatoria es el de aprobar el reglamento interior, distribuir el dividendo y dar cuenta en general del estado de la Sociedad misma.

Madrid 14 de Marzo de 1893.—El Presidente, Adelardo López Sánchez y Avelilla.—El Secretario, Eliseo de la Gándara. X—1641

**Sucursal del Banco de España en Pamplona.**

Habiéndose extraviado tres resguardos de depósito en efectos transmisibles números 1.303, 1.304 y 1.305, expedidos por esta sucursal en 30 de Noviembre próximo pasado, importantes 300 pesetas cada uno, á favor de D. Francisco Paternain, D. Clemente Rodríguez y D. Eleuterio Garza respectivamente, se anuncia al público por primera vez para que el se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción en los periódicos oficiales, según determinan los artículos 9.º y 286 del reglamento del Banco de España; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá los correspondientes resguardos, anulando los primitivos y quedando exenta de toda responsabilidad.

Pamplona 8 de Marzo de 1893.—El Oficial Secretario, Mariano Camado. X—1649

**Banco de Felanitx.**

Balanza que comprende el décimo ejercicio desde el 31 de Diciembre de 1891 al 31 de Diciembre de 1892, aprobado por los señores accionistas en junta general ordinaria celebrada el 29 de Enero de 1893.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Caja: existencia en efectivo en las arcas de la Sociedad.....	99.554'50
Cartera: valores existentes: préstamos y descuentos.....	794.409'14
Cuentas corrientes garantidas: saldos deudores.....	440.459'29
Cuentas corrientes hipotecarias, ídem ídem.....	294.004'85
Cuentas transitorias, ídem ídem.....	29.615'68
Corresponsales, ídem ídem.....	52.976'71
Accionistas: por el 60 por 100 á desembolsar.....	540.000
Acciones: las en cartera.....	100.000
Efectos á la negociación.....	3.460
Propiedades.....	13.500
Mobiliario.....	1.807
Gastos de instalación.....	10.802'47
Depósitos en garantía: valor nominal.....	316.500
	<b>2.677.089'64</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital emitido.....	1.000.000
Obligaciones.....	240.000
Fondo de reserva.....	51.000
Depósitos voluntarios.....	901.922'63
Cuentas corrientes comunes: saldos acreedores.....	20.064'29
Cuentas transitorias, ídem ídem.....	5.443'89
Corresponsales, ídem ídem.....	10.720'70
Efectos á pagar.....	60.000
Dividendos activos pendientes de pago.....	87'50
Acreedores por depósitos en garantía: valor nominal.....	316.500
Pérdidas y ganancias.....	71.350'63
	<b>2.677.089'64</b>

Felanitx Febrero de 1893. = El Director gerente, Miguel Obrador.—El Secretario, Antonio Artigues.—V.º B.º=El Presidente, Miguel Reus. X—1638

**Compañía de los ferrocarriles andaluces.**

**MINAS DE BÉLMEZ**

**Obligaciones de la antigua Sociedad Carbonera Española.**

El Consejo de administración de la Compañía de los ferrocarriles andaluces ha acordado proceder á la amortización de obligaciones representativas del canon que pesa sobre las minas de carbón procedentes de la Sociedad Carbonera Española, destinando á la amortización y por la anualidad de 1892, la suma de pesetas 4.593'96. A esta suma se agregarán 6'94 pesetas como sobrante de la subasta anterior.

La suma total de pesetas 4.600'90, se aplicará á la amortización por subasta de los títulos que se ofrezcan á menor precio, y el acto tendrá lugar por pliegos cerrados con proposiciones, según modelo á continuación, que se presentarán en las oficinas de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 12, el día 3 de Abril próximo, de dos y media á tres de la tarde.

A las tres se abrirán las proposiciones ante dos Consejeros de la Compañía y Notario que autorizará el acto.

Si la última proposición admitida excediese de la cantidad destinada á la subasta, se reducirá á la que baste para completo de aquélla.

Si resultasen varias proposiciones iguales, se dará la preferencia á la de menores cantidades, y si hubiese varias iguales en precio y cantidad, se abrirá entre los proponentes una puja verbal.

Madrid 11 de Marzo de 1893.—El Secretario del Consejo, Pablo de Gorostiza.

**Modelo de proposición.**

El que suscribe, vecino de....., domiciliado en....., calle....., núm....., piso....., con cédula núm..... que exhibe, presenta..... (en letra) obligaciones de la Carbonera Española, correspondientes á minas de carbón, números..... (en letra) con el cupón de 1.º de Enero de 1893 á la amortización anunciada para la anualidad de 1892, al precio de..... (en letra) pesetas cada obligación.

(Fecha y firma.)

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado repartir la cantidad que por canon corresponde á las 10.000 obligaciones de la Sociedad Carbonera Española sobre la extracción de carbón de las minas sujetas á dicho canon en el segundo semestre de 1892.

El pago se hará á razón de pesetas 2'36 por cada obligación (deducción hecha del impuesto sobre 2'44 que era lo correspondiente á 0'50 por tonelada extraída), contra entrega del cupón núm. 46.

Los tenedores podrán presentar sus cupones al cobro desde el día 1.º de Mayo próximo, en Madrid en la Caja del Crédito Lyonnais, Puerta del Sol, núm. 10.

Madrid 11 de Marzo de 1893.—El Secretario del Consejo, Pablo de Gorostiza. X—1655

**Banco Hispano Colonial.**

**BILLETES HIPOTECARIOS DE LA ISLA DE CUBA.—EMISIÓN DE 1890**

Venciendo en 1.º de Abril próximo el cupón núm. 10 de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1890, se procederá á su pago desde el expresado día, de nueve á once y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los interesados los cupones, acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las oficinas de esta Sociedad, Rambla de Estudios, núm. 1, Barcelona; en el Banco Hipotecario de España, en Madrid; en casa de los corresponsales designados ya, en provincias; en París, en el Banco de París y de los Países Bajos, y en Londres, en casa de los Sres. Baring Brothers y Compañía Limited.

Los billetes que han resultado amortizados en el sorteo de este día podrán presentarse asimismo al cobro de las 500 pesetas que cada uno de ellos representa, por medio de doble factura que se facilitará en los puntos designados.

Los tenedores de los cupones y de los billetes amortizados que deseen cobrarlos en provincias donde haya designada representación de esta Sociedad, deberán presentarlos á los comisionados de la misma desde el 10 al 20 de este mes.

En Madrid, Barcelona, París y Londres, en que existen los talonarios de comprobación, se efectuará el pago siempre sin necesidad de la anticipada presentación que se requiere para provincias.

Se señalan para el pago en Barcelona los días desde el 1.º al 19 de Abril, y transcurrido este plazo, se admitirán los cupones y billetes amortizados los lunes y martes de cada semana, á las horas expresadas.

Barcelona 10 de Marzo de 1893.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—1648

**BILLETES HIPOTECARIOS DE LA ISLA DE CUBA.—EMISIÓN DE 1890.**

**Noveno sorteo.**

Celebrado en este día con asistencia del Notario D. Luis G. Soler y Plá el noveno sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1890, según lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1890 y Real orden de 14 de Febrero de esde año, han resultado favorecidas las cuatro bolas números 181, 259, 832 y 1.802.

En su consecuencia, quedan amortizados los 400 billetes números 18.001 al 18.100, 25.801 al 25.900, 83.101 al 83.200 y 180.101 al 180.200.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Real decreto, se hace público para conocimiento de los interesados, que podrán presentarse, desde el día 1.º de Abril próximo, á percibir las 500 pesetas, importe del valor nominal de cada uno de los billetes amortizados, más el cupón que vence en dicho día, presentando los valores y suscribiendo las facturas en la forma de costumbre y en los puntos designados en el anuncio relativo al pago de los expresados cupones.

Barcelona 10 de Marzo de 1893.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—1647

**Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.**

En los sorteos verificados hoy de las 54 obligaciones de primera serie, 129 de segunda serie y dos lotes de residuos de la línea de Tudela á Bilbao, correspondientes al vencimiento de 1.º de Abril próximo, han resultado amortizadas las siguientes:

Primera serie, números 8.461 á 8.470, 10.221 á 10.230, 12.381 á 12.390, 13.141 á 13.150, 16.461 á 16.470, 18.924 á 18.927.

Segunda serie, números 1.711 á 1.720, 5.501 á 5.510, 6.081 á 6.090, 6.531 á 6.540, 7.631 á 7.640, 14.601 á 14.610, 20.551 á 20.560, 27.192, 27.197, 27.199, 27.201 á 27.207, 28.551 á 28.560, 39.401 á 39.410, 42.601 á 42.607, 42.609 y 42.610, 44.081 á 44.090, 44.331 á 44.340.

Lote núm. 246, que comprende los residuos:

	Pesetas.
Número 569.....	140
Idem 485.....	360
	<b>500</b>

Lote núm. 186, que comprende los residuos:

	Pesetas.
Número 732.....	170
Idem 801.....	330
	<b>500</b>

Cuyos títulos podrán ser presentados al cobro desde 1.º de Abril próximo:

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Bilbao, en el Banco de Bilbao, y en Santander en la casa de los Sres. Hijos de Pombó.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

En París, en el Crédito Mobiliario Español, rue de la Victoire, 69.

En Londres, en la Agencia del Credit Lyonnais, 39 Lombard Street, E. C.

Madrid 10 de Marzo de 1893.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—1645

Teniendo necesidad esta Compañía de adquirir 360.000 kilogramos de aceite de olivo para alumbrado y engrase, celebrará al efecto concurso público para el suministro de dicho aceite el día 8 de Abril de 1893, á las once de la mañana, en su domicilio de esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 17.

El suministro se entregará en los almacenes generales de la Compañía en Valladolid.

Los pliegos de condiciones del suministro y de las condiciones especiales de este concurso, así como el modelo de proposición, estarán de manifiesto en los puntos siguientes:

En Madrid, oficinas del Consejo de administración de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 17.

En Valladolid, oficinas del Sr. Jefe de almacenes generales.

En Barcelona, oficinas del Agente comercial principal.

Madrid 11 de Marzo de 1893.—El Director de la Compañía, Barat. X—1646

**Banco de Tortosa.**

**Resumen del inventario balance en 31 de Diciembre de 1892.**

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Acciones.....	28.000
Préstamos con garantía.....	130.381
Efectos en cartera: letras y pagarés.....	521.651'92
Mobiliario y gastos de instalación.....	28.028'50
Créditos en cuenta corriente.....	44.561'56
Mercado.....	240.563'85
Caja.....	235.768'51
Corresponsales.....	586.892'12
Inmuebles.....	135.465'40
Cuentas transitorias.....	445.911'47
Caja de valores (nominal).....	877.750
Deudores de valores (id.).....	99.750
	<b>3.628.764'33</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	1.250.007
Fondo de reserva.....	28.324'37
Emisión de obligaciones.....	50.000
Depósitos.....	438.402'83
Cuentas corrientes.....	444.419'15
Obligaciones á pagar.....	3.140'06
Corresponsales.....	326.389'67
Dividendos de beneficios pendientes de pago.....	1.140
Cuentas transitorias.....	63.522'34
Daños y lucros.....	45.925'91
Valores en garantía (nominal).....	17.875
Idem en depósito (id.).....	418.875
Idem de propiedad (id.).....	540.750
	<b>3.628.764'33</b>

El Administrador, Carlos Mora.—El Tenedor de libros Arturo Vilás.

D. Carlos Mora y Prats, Administrador del Banco de Tortosa, actuando de Secretario: certifico que el resumen del balance de este Banco en 31 de Diciembre de 1892, que se acompaña, es el que resulta del libro de inventarios de esta Sociedad, aprobado por la junta general de señores accionistas celebrada el día 5 de Febrero de 1893.

Y para que conste, libro la presente con el V.º B.º del señor Presidente accidental en Tortosa á 27 de Febrero de 1893.—Carlos Mora.—V.º B.º=El Presidente accidental, Cristóbal Nicolau. X—1640

**Vulcano**

**SOCIEDAD ANÓNIMA**

**Resumen del balance practicado en 1.º de Julio de 1890.**

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Caja y efectos en cartera.....	30.737'80
Valor de edificios y solar.....	154.000
Mobiliario, maquinaria, artefactos y herramientas.....	354.180'22
Maquinaria construída y materiales.....	189.359'44
Deudores.....	127.319'22
	<b>855.596'68</b>
<b>PASIVO</b>	
Efectos en circulación y acreedores.....	378.836'98
Capital líquido.....	476.759'70
	<b>855.596'68</b>

Valencia 1.º de Julio de 1890.—El Administrador, J. Martín. X—1652

**Resumen del balance practicado en 1.º de Julio de 1891.**

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Caja y efectos en cartera.....	33.605'95
Valor de edificios y solar.....	185.000
Mobiliario, maquinaria y artefactos.....	370.910'74
Maquinaria construída y materiales.....	141.633'65
Deudores.....	118.618'76
	<b>849.767'10</b>
<b>PASIVO</b>	
Efectos en circulación y acreedores.....	382.129'68
Capital líquido.....	467.637'42
	<b>849.767'10</b>

Valencia 1.º de Julio de 1891.—El Administrador, J. Martín. X—1653

**Compañía de Navegación «La Flecha».**

**SOCIEDAD ANÓNIMA**

**Duodécimo balance.**

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Vapores.....	8.066.131'49
Varios deudores.....	276.057'10
Viajes pendientes.....	138'37
Existencia en Caja.....	1.339'13
	<b>8.343.666'09</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	5.000.000
Varios acreedores.....	3.305.743'03
Viajes pendientes.....	37.923'06
	<b>8.343.666'09</b>

Bilbao 1.º de Enero de 1893.—Por la Compañía de Navegación La Flecha, el Director Administrador, J. Serra y Font. X—1651

Línea de Vapores Serra.

SOCIEDAD ANÓNIMA
Décimo cuarto balance.

Table with columns: Descripción, Pesetas. Rows include Vapores, Varios deudores, Viajes pendientes, Existencia en Caja, PASIVO, Capital, Varios acreedores, Viajes pendientes.

Bilbao 1.º de Enero de 1893.—Por la Línea de Vapores Serra, el Director Administrador, J. Serra y Font. X—1650

Sociedad Catalana de seguros contra incendios á prima fija.

Balance de la misma efectuado en 31 de Diciembre de 1892.

Table with columns: Descripción, Pesetas. Rows include Capital á desembolsar, Fondos colocados, Valores en cartera, Existencias en efectivo, Saldos deudores, Mobiliario y planchas, Saldos deudores de varias Compañías.

PASIVO

Table with columns: Descripción, Pesetas. Rows include Por las acciones suscritas, Saldos acreedores de varias Compañías, Fondo de reserva, Saldos de beneficios, Riesgos eventuales, Sinistros pendientes, Créditos y primas, Reparto á los señores accionistas.

Barcelona 28 de Febrero de 1893. — El Secretario, Félix M. de Brocá. X—1642

Crédito Agrícola Catalán.

Balance del activo y pasivo de esta Sociedad en 31 de Diciembre de 1892.

Table with columns: Descripción, Pesetas. Rows include Accionistas, Costo de fincas, Acciones en cartera, Tesorería, Establecimientos c/ capital, Depósitos, Varias cuentas deudoras, Solares c/ capital, Acciones Fomento de la Cria Caballar.

PASIVO

Table with columns: Descripción, Pesetas. Rows include Capital, Censos de fincas c/ capital, Acreedores por depósitos de acciones, Valores á capitalizar, Varias cuentas acreedoras, Dividendos activos, Intereses capital desembolsado, Fondo de reserva.

Barcelona 31 de Diciembre de 1892.—El Administrador, José A. de Trias. X—1656

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: Descripción, Número. Rows include Vacas, Terneras, Carneros, Corderos, Cardos, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'30 á 1'46 pesetas el kilogramo.
Carnero, á 1'57 pesetas el kilogramo.
Cerdo, de 1'62 á 1'66 pesetas el kilogramo.

Madrid 13 de Marzo de 1893.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Marzo de 1893.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche.

Table with columns: Descripción, Valor. Rows include Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 13 de Marzo de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern, Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Marzo de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 11, Día 13. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos, series G y H, Idem id. al 4 por 100 exterior, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, Acciones de la Compañía arrendataria de Tabacos.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez-Frontera, León, Lérica, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallor, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal. la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE MARZO DE 1893

Table with columns: Descripción, Valor. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 3 por 100, Idem id. al 2 por 100 exterior, Idem id. al 2 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'25 pesetas.
París, á la vista, francos, beneficio á papel, 16'40.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 23 y 24 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—
A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

Santa Florentina, virgen, y Santa Matilde, Reina.

Cuaranta Horas en la iglesia de las Calatravas.

Imprenta de la Vinda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 113.
Teléfono, núm. 651.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Valencia, Córdoba, Zamora, Toledo, Avila, Teruel, Gerona, Zaragoza, Ciudad Real, León, Valladolid, Soria, Cuenca, Cáceres, Badajoz y Albacete.